

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 11001333400120210007701
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TULIA ANDREA SANTOS CUBILLOS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: NIEGA ACLARACIÓN DE AUTO

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Pasa el expediente al Despacho con memorial allegado por el apoderado de la parte demandante solicitando la aclaración del auto de 21 de enero de 2022 en el que se declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de 30 de junio de 2021 proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá mediante el cual resolvió no reponer el auto de dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021) que rechazó la demanda.

1. ANTECEDENTES.

1° Tulia Andrea Santos Cubillos a través de apoderado judicial interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio con el fin de obtener las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Que se declare la nulidad de la Resolución 26266 del 05 de julio de 2019, por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia, en lo que concierne a la Sra. TULIA ANDREA SANTOS CUBILLOS: ARTÍCULO TERCERO: Declarar que (...) TULIA ANDREA SANTOS CUBILLOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.255.876, (...) incurrieron en lo previsto en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1993, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, al haber ejecutado y/o facilitado la conducta prevista en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, en concordancia con la prohibición general contenida en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959, en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente

PROCESO N°: 11001333400120210007701
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TULIA ANDREA SANTOS CUBILLOS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: NIEGA ACLARACIÓN DE AUTO

Resolución. ARTÍCULO CUARTO: IMPONER las siguientes sanciones a las personas naturales responsables de violar la libre competencia las siguientes multas: (...)

(...) 4.15. A TULIA ANDREA SANTOS CUBILLOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.255.876, una multa de CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$198.747.840.00) equivalentes a DOSCIENTOS CUARENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (240 SMLMV). PARÁGRAFO: El valor de la sanción pecuniaria que por esta Resolución se impone, deberá consignarse en efectivo o en cheque de gerencia en el Banco de Bogotá, Cuenta Corriente No. 062-754387, a nombre de la Superintendencia de Industria y Comercio – Formato de Recaudo Nacional, Código de referencia para pago No. 03. En el recibo deberá indicarse el número del Expediente y el número de la presente Resolución. El pago deberá acreditarse ante la pagaduría de esta Superintendencia, con el original de la consignación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta Resolución. Vencido el término de pago aquí establecido se causarán intereses moratorios a la tasa del 12% anual, liquidados por días en forma proporcional, lo que generará un saldo en su contra, por ello, resulta de suma importancia acercarse a la Dirección Administrativa y financiera a efectos de que se efectúe dicha liquidación.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad de la Resolución No. 61366 del 7 de noviembre de 2019 “por medio de la cual se deciden unos recursos de reposición y una solicitud de revocación directa”, en lo que concierne a la Sra. TULIA ANDREA SANTOS CUBILLOS: ARTÍCULO QUINTO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 26266 del 5 de julio de 2019, de conformidad con las razones expuestas en el presente acto administrativo. A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TERCERA: Como consecuencia de las declaraciones anteriores y a título de restablecimiento del derecho se realicen los siguientes pronunciamientos: 1. Que se decrete que TULIA ANDREA SANTOS CUBILLOS no incurrió en las conductas señaladas en los actos demandados. 2. Que se ordene a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO abstenerse de cobrar, mediante el proceso de cobro coactivo con radicado No. 19-194321, las sanciones pecuniarias a las que se refieren los actos administrativos demandados. 3. Que se condene a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO a restituir a la demandante las sumas canceladas por la multa, debidamente indexadas hasta la fecha de pago. 4. Que se condene a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO al pago de 100 S.M.L.M.V. por el daño moral y padecimientos sufridos por TULIA ANDREA SANTOS CUBILLOS con ocasión de la sanción contra ella proferida, lo cual la afectó moralmente. 5. Que se condene a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO al pago de los valores asumidos por TULIA ANDREA SANTOS CUBILLOS, relacionados con la prestación de servicios jurídicos y notariales, con ocasión de la sanción de la Resolución 26266 del 2019. 6. Que se condene a pagar y reparar a favor de TULIA ANDREA SANTOS CUBILLOS cualquier daño material o inmaterial o de cualquier índole que se llegue a probar en el proceso. CUARTA: Que se condene a la Entidad demandada a pagar las costas que se generen en este proceso.

PROCESO N°: 11001333400120210007701
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TULIA ANDREA SANTOS CUBILLOS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: NIEGA ACLARACIÓN DE AUTO

En caso que se nieguen las pretensiones principales, solicito su señoría se declaren las siguientes pretensiones SUBSIDIARIAS: RESPECTO A LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS PRIMERA. Que se declare la caducidad de la facultad sancionatoria de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO con respecto a TULIA ANDREA SANTOS CUBILLOS, de conformidad al artículo 27 de la Ley 1340 de 2009, para emitir sanciones respecto de la propuesta presentada por el Consorcio Occidental a la licitación pública no. IDU-LP-DTE-005-2009 el 10 de julio de 2009, con recibido 14 de julio de 2009. SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración subsidiaria, se decrete la nulidad de la Resolución 26266 del 05 de julio de 2019, por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia, en lo que concierne a la Sra. TULIA ANDREA SANTOS CUBILLOS: ARTÍCULO TERCERO: Declarar que (...) TULIA ANDREA SANTOS CUBILLOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.255.876, (...) incurrieron en lo previsto en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1993, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, al haber ejecutado y/o facilitado la conducta prevista en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, en concordancia con la prohibición general contenida en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959, en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente Resolución. ARTÍCULO CUARTO: IMPONER las siguientes sanciones a las personas naturales responsables de violar la libre competencia las siguientes multas: (...) 4.15. A TULIA ANDREA SANTOS CUBILLOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.255.876, una multa de CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$198.747.840.00) equivalentes a DOSCIENTOS CUARENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (240 SMLMV). PARÁGRAFO: El valor de la sanción pecuniaria que por esta Resolución se impone, deberá consignarse en efectivo o en cheque de gerencia en el Banco de Bogotá, Cuenta Corriente No. 062-754387, a nombre de la Superintendencia de Industria y Comercio – Formato de Recaudo Nacional, Código de referencia para pago No. 03. En el recibo deberá indicarse el número del Expediente y el número de la presente Resolución. El pago deberá acreditarse ante la pagaduría de esta Superintendencia, con el original de la consignación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta Resolución. Vencido el término de pago aquí establecido se causarán intereses moratorios a la tasa del 12% anual, liquidados por días en forma proporcional, lo que generará un saldo en su contra, por ello, resulta de suma importancia acercarse a la Dirección Administrativa y financiera a efectos de que se efectúe dicha liquidación. TERCERA: Que como consecuencia de la primera declaración subsidiaria, se declare la nulidad de la Resolución No. 61366 del 7 de noviembre de 2019 “por medio de la cual se deciden unos recursos de reposición y una solicitud de revocación directa”, en lo que concierne a la Sra. TULIA ANDREA SANTOS CUBILLOS: ARTÍCULO QUINTO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 26266 del 5 de julio de 2019, de conformidad con las razones expuestas en el presente acto administrativo. A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CUARTA: Como consecuencia de las declaraciones anteriores y a título de restablecimiento del derecho se realicen los siguientes pronunciamientos: 1. Que se decrete que TULIA ANDREA SANTOS CUBILLOS no incurrió en las conductas señaladas en

PROCESO N°: 11001333400120210007701
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TULIA ANDREA SANTOS CUBILLOS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: NIEGA ACLARACIÓN DE AUTO

los actos demandados. 2. Que se ordene a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO abstenerse de cobrar, mediante el proceso de cobro coactivo con radicado No. 19-194321, las sanciones pecuniarias a las que se refieren los actos administrativos demandados. 3. Que se condene a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO a restituir a la demandante las sumas canceladas por la multa, debidamente indexadas hasta la fecha de pago. 4. Que se condene a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO al pago de 100 S.M.L.M.V. por el daño moral y padecimientos sufridos por TULIA ANDREA SANTOS CUBILLOS con ocasión de la sanción contra ella proferida, lo cual la afectó moralmente. 5. Que se condene a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO al pago de los valores asumidos por TULIA ANDREA SANTOS CUBILLOS, relacionados con la prestación de servicios jurídicos y notariales, con ocasión de la sanción de la Resolución 26266 de 2019. 6. Que se condene a pagar y reparar a favor de TULIA ANDREA SANTOS CUBILLOS cualquier daño material o inmaterial o de cualquier índole que se llegue a probar en el proceso. QUINTA: Que se condene a la Entidad demandada a pagar las costas que se generen en este proceso.

2° Con auto de catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021) la Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá inadmitió la demanda ya que no se aportó constancia de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. 61366 de 7 de noviembre de 2019 por la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del acto sancionatorio, y culminó la actuación administrativa.

De igual modo, evidenció el fallador de primera instancia que la demandante no cumplió con el requisito previsto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que consiste en el envío de la copia de la demanda y anexos al demandado. Además encontró que no aportó documentos y pruebas enunciados en la demanda.

3° La Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá mediante auto de dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021) resolvió rechazar la demanda por haber operado la caducidad del medio de control.

Evidenció que la Resolución No. 61366 de 7 de noviembre de 2019 que resolvió el recurso de reposición en contra del acto sancionatorio y con la cual se agotó la vía administrativa fue notificada el 13 de noviembre de 2019.

PROCESO N°: 11001333400120210007701
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TULIA ANDREA SANTOS CUBILLOS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: NIEGA ACLARACIÓN DE AUTO

Que por lo anterior, los cuatro meses de que trata el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 vencían el 14 de marzo de 2020, también para solicitar la conciliación extrajudicial e invocar el medio de control. Siendo que la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó hasta el 29 de octubre de 2020, después de transcurridos 230 días del término previsto para presentar la solicitud de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, y la demanda fue radicada el 4 de marzo de 2021. Por lo que concluyó que la solicitud de conciliación extrajudicial y la radicación del medio de control fueron extemporáneos.

Citó un aparte del auto de 18 de marzo de 2010 emitido por la Sección Cuarta del Consejo de Estado en el proceso identificado con el radicado 2008-00288-01 (17793) en la que se enuncia que en los casos en los cuáles en la demanda se controvierte la notificación de los actos acusados no procede el rechazo de plano de la demanda, pues para decidir la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso, existir duda razonable y razones serias para dudar de si operó el fenómeno o no, y no solo alegarse el cargo de manera caprichosa y subjetiva.

Con base en lo anterior, concluyó que en este asunto operó la caducidad del medio de control y en aplicación al numeral 1 del artículo 169 del CPACA y procedió al rechazo de la demanda.

4° El apoderado de la señora Tulia Andrea Santos Cubillos interpuso recurso de reposición en contra de la decisión anterior enunciando que pese a que el Juzgado citó el aparte del auto de 18 de marzo de 2010 emitido por la Sección Cuarta del Consejo de Estado en el proceso identificado con el radicado 2008-00288-01 (17793) relativo a los casos en los que se alega indebida notificación, no fue considerado, descartando las reglas jurisprudenciales que se han fijado en este tema, ni se valoraron la pruebas de las irregularidades en la notificación, que ofrecían duda razonable sobre el particular.

PROCESO N°: 11001333400120210007701
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TULIA ANDREA SANTOS CUBILLOS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: NIEGA ACLARACIÓN DE AUTO

Reseñó la tesis del Consejo de Estado respecto a la admisión o rechazo de la demanda en los casos en los que se argumenta la indebida notificación en la que se afirma que deben presentarse razones serias y objetivas que así lo sustenten y que generen la duda razonable respecto a si operó o no la caducidad.

Afirmó que el fallador de primera instancia aplicó el literal d del numeral segundo del artículo 164 del CPACA sin valorar el asunto particular, ni estimar las reglas jurisprudenciales que ha fijado el Consejo de Estado en los casos en los que se fundamenta en la demanda el cargo de indebida notificación, desestimando los derechos fundamentales al debido proceso, seguridad jurídica e igualdad.

Alegó que el Juzgado no tuvo en cuenta las pruebas ya que para determinar que operó la caducidad solamente valoró la constancia de notificación del acto demandado que registra que la señora Santos Cubillos se notificó el 13 de noviembre de 2019, siendo que este requisito lo establece el CPACA en el numeral 1 del artículo 166 para establecer si el medio de control se encuentra caducado. Sin embargo, en los casos de indebida notificación no puede ser el único elemento probatorio que pueda ser considerado, sin desatar el debate en el curso del proceso, ni considerar el resto de pruebas que lo componen.

En segundo lugar, el Juzgado no explicó las razones por las cuáles las pruebas cuya valoración se omitió si ofrecían duda razonable respecto a la caducidad de la acción, y que pese a que se aportó varios medios de prueba que indican el cambio de domicilio de la señora Santos Cubillos, estos no fueron considerados.

Finalmente, sostuvo que el fallador de primera instancia no estimó la suspensión de términos judiciales que tuvo lugar con ocasión de la pandemia, y el cambio a los términos para iniciar el trámite ante la Procuraduría General de la Nación a los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001.

PROCESO N°: 11001333400120210007701
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TULIA ANDREA SANTOS CUBILLOS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: NIEGA ACLARACIÓN DE AUTO

5° La Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá mediante auto de treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021) resolvió no reponer el auto de dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual rechazó la demanda.

Enunció que en virtud del artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 el recurso de reposición procede en contra de todos los autos, salvo norma legal en contrario, por lo que se estudió el que fue interpuesto en contra del auto de rechazo de demanda.

Anotó que contrario a lo que expuso el apoderado de la parte actora, el Despacho sí consideró las pruebas allegadas al plenario y tuvo en cuenta las medidas jurídicas adoptadas con ocasión de la pandemia. Citó la modificación que se efectuó a los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 con ocasión de la expedición del Decreto 491 de 2020, enfatizando que el rechazo de la demanda no se presentó por dicha situación, sino porque la solicitud de conciliación extrajudicial se realizó transcurrido vencidos los 4 meses que señala el artículo 164 del CPACA, y que si bien es cierto el Procurador General de la Nación suspendió la atención presencial desde el 20 al 31 de marzo de 2020, habilitó los correos para radicación de las solicitudes de conciliación, siendo que se mantuvo suspendido el término por 12 días.

Así las cosas, la parte demandante pudo radicar la solicitud de conciliación extrajudicial antes del 29 de octubre de 2020, ya que tenía hasta el 14 de marzo de 2020 para solicitarla, es decir mucho antes de que se decretara la emergencia sanitaria por COVID 19, lo cual ocurrió el 16 de marzo de 2020.

Respecto a la presunta falta de valoración de las pruebas por indebida notificación de los actos demandados, precisó que en esa etapa procesal el Despacho se limitó a estudiar los requisitos de admisibilidad de la demanda contenidos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 169 del CPACA, sin efectuar análisis de fondo respecto de las pruebas aportadas, ni de los cargos indicados en la demanda que se analizaran en la respectiva etapa procesal.

PROCESO N°: 11001333400120210007701
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TULIA ANDREA SANTOS CUBILLOS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: NIEGA ACLARACIÓN DE AUTO

Enfatizó que el estudio de la caducidad del caso particular se realizó con base en la constancia de notificación de la Resolución No. 61366 de 7 de noviembre de 2019 que resolvió el recurso de reposición, la que fue expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio y aportada por el apoderado de la parte demandante, razones por las que reiteró que en el presente asunto operó la caducidad del medio de control, disponiendo no reponer el auto de dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021) que rechazó la demanda por este motivo.

6° El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del auto de treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021) que resolvió no reponer la decisión de rechazo de la demanda, diciendo que esta constituye prejuzgamiento, ya que no consideró el cargo principal que es indebida notificación, ni las reglas jurisprudenciales que el Consejo de Estado ha determinado para estos casos particulares.

Reiteró los argumentos señalados en el recurso de reposición en contra del auto de rechazo de demanda relativos a que no se tuvo en cuenta el precepto que gobierna el supuesto de hecho de la indebida notificación, no se valoraron las pruebas que constituían duda razonable de aquel hecho y no se consideró las medidas jurídicas dispuestas en pandemia.

Con base en esas razones solicitó sea revocado el auto de 30 de junio que 2021 que negó la reposición, y en su lugar se admita la demanda.

7° La Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá mediante auto de cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021) con base los artículos 243 y 244 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021 concedió el recurso de apelación ya que fue presentado y sustentado de forma oportuna.

PROCESO N°: 11001333400120210007701
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TULIA ANDREA SANTOS CUBILLOS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: NIEGA ACLARACIÓN DE AUTO

1.1. La providencia objeto de solicitud de aclaración.

En el auto de 21 de enero de 2022 dispuso:

PRIMERO. - DECLÁRESE improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de 30 de junio de dos mil veintiuno (2021) proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá mediante el cual resolvió no reponer el auto de dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021) que rechazó la demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. - En firme esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen.

TERCERO.- Por secretaría háganse las anotaciones de rigor.

1.2. La solicitud de aclaración.

El apoderado de la parte demandante solicitó la aclaración del auto de 21 de enero de 2022, mediante memorial 1 de febrero de 2022 enunciando que esta frase de la providencia ofrece motivo de duda:

“(…) el fallador de primera instancia concedió el recurso de apelación en contra del auto de treinta (30) de junio de 2021 en aplicación a lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 244 del CPACA, pero esta decisión no se encuentra acorde con lo establecido en el artículo 243 del CPACA ya que el auto que niegue un recurso de reposición no es susceptible de apelación”

Sustentó lo anterior diciendo que no se apeló un auto que haya negado un recurso de reposición, que el legislador a través de la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021 permitió al apelante interponer recurso respecto del auto primigenio y del que resuelve la reposición. Que la reforma no permite apelar el auto que niegue la reposición, sino que versa sobre el momento de la interposición, brindando la posibilidad de interponer apelación después de que sea resuelta la reposición.

Afirma que no se apeló un auto que negó la reposición, ya que se apeló la decisión de no rechazar la demanda sino admitirla, y que ahora el legislador permite que sea así después de resolver desfavorablemente el recurso de reposición.

Comenta que la reforma de la Ley 2080 de 2021 permite que el recurso de apelación pueda interponerse no solo en subsidio de reposición, sino también después de resuelto

PROCESO N°: 11001333400120210007701
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TULIA ANDREA SANTOS CUBILLOS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: NIEGA ACLARACIÓN DE AUTO

desfavorablemente este último, de acuerdo con la interpretación que de aquello ha expuesto Hernán Fabio López Blanco en sus textos.

Que una interpretación contraria implica no aplicar lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 244 del CPACA.

En tal sentido solicitó se aclare el auto de 21 de enero de 2022 indicando las razones por las cuáles no se aplicó el numeral 3 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 al caso concreto, indicando si se trata de una excepción de inconstitucionalidad u otra figura.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 285¹ del Código General del Proceso se tiene que la aclaración de una providencia procede dentro del término de su ejecutoria, cuando ésta contenga frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y que estén contenidas en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella.

Sobre esta figura procesal, el Consejo de Estado² ha señalado lo siguiente:

“[...] la aclaración sólo es permitida para disipar conceptos o enmendar frases que ofrezcan verdaderas dudas, siempre que integren la parte resolutive o influyan directamente en ella, sin que esto signifique que el juez pueda reformar o revocar la providencia o que la solicitud de aclaración constituya una oportunidad procesal para que las partes reclamen una evaluación diferente del caudal probatorio o una posición hermenéutica jurídico-normativa diferente.

Los presupuestos de fondo para su procedencia, son:

Que la providencia contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda

Que aparezcan en la parte resolutive de la sentencia

O que influyan en el sentido de la misma”

¹ **“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

² Consejo de Estado-Sección Quinta. Auto de 23 de febrero de 2018. Expediente **11001-03-28-000-2014-00117-00. M.P. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**

PROCESO N°: 11001333400120210007701
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TULIA ANDREA SANTOS CUBILLOS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: NIEGA ACLARACIÓN DE AUTO

Del aparte jurisprudencial transcrito se tiene que solo resultará procedente la aclaración de una providencia cuando existan frases que ofrezcan duda, sin que esto implique que se pueda reformar o revocar la providencia o que, mediante dicho mecanismo, las partes soliciten la reconsideración de una decisión ya tomada.

3. CASO CONCRETO

El artículo 285 del C.G.P establece que en las mismas circunstancias que operan para la aclaración de sentencia, procede la aclaración de auto, que la providencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, que procede la figura cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan duda contenidos en la parte resolutive o influyan en ella.

Considera este Despacho que la providencia objeto de aclaración no contiene frases o conceptos que ofrezcan duda. En el auto de 21 de enero de 2022 se estudio el caso concreto de acuerdo con lo que dispone el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021 en el que se establece que el recurso de apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición, comprendiendo que en el término legal debía interponerse el recurso de reposición y en subsidio apelación, y no posterior a resolver el recurso de reposición.

Lo anterior considerando que la decisión de rechazo de demanda es apelable y que los autos que deciden la reposición no son susceptibles del recurso de apelación, motivo por el cual el Despacho comprendió que no debió concederse la apelación al tenor de la interpretación del numeral 3 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.

En tal sentido, la solicitud de aclaración no resulta procedente ya que no pretende que se aclare un concepto confuso, sino que se adopte una posición jurídica distinta de la que se plasmó en el auto de 21 de enero de 2022, situación que no es permitida a través de la figura de la aclaración contenida en el artículo 285 del C.G.P, que enuncia que la providencia no es reformable, ni revocable por el juez que la profirió.

Por lo anterior, el Despacho,

PROCESO N°: 11001333400120210007701
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TULIA ANDREA SANTOS CUBILLOS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: NIEGA ACLARACIÓN DE AUTO

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- **NIÉGASE** la aclaración del auto de 21 de enero de 2022 por las razones aducidas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Magistrado³

³ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°: 11001333400420150005402
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BOGOTÁ DC- SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
DEMANDADO: MARÍA ESTHER PEÑALOZA
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

ANTECEDENTES

El 2 de mayo de 2022 la Secretaría Distrital del Hábitat presentó escrito de alegatos de conclusión, y aportó poder para actuar. Pese a que hasta el momento no se había corrido traslado para alegar de conclusión, el Despacho comprenderá que el escrito fue presentado en tiempo oportuno y le dará el valor que en derecho corresponde.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- En virtud de lo previsto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, el Despacho declara **INNECESARIA** la práctica de la audiencia de ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO en segunda instancia.

SEGUNDO.- En su lugar, se dispone: **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

TERCERO. - **RECONÓCESE** personería a CLARA PATRICIA CÁCERES QUINTERO identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.931.232 de Bogotá y la

PROCESO N°: 1100133340042017-00256-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

tarjeta profesional No. 164.556 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT, en los términos del poder aportado al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°: 11001333400420180011101
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR- COMPENSAR
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- En virtud de lo previsto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, el Despacho declara **INNECESARIA** la práctica de la audiencia de ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO en segunda instancia.

SEGUNDO.- En su lugar, se dispone: **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

TERCERO. - Por cumplir con los requisitos de que trata el artículo 76 del C.G.P se **ACEPTA** la renuncia de poder presentada por **CRISTIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ DÍAZ** en calidad de apoderado de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

PROCESO N°: 11001333400420180011101
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR- COMPENSAR
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°: 11001333400420180018602
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LARS COURRIER S.A
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- En virtud de lo previsto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, el Despacho declara **INNECESARIA** la práctica de la audiencia de ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO en segunda instancia.

SEGUNDO.- En su lugar, se dispone: **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.: 11001334104520160003602
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AP CONTRUCCIONES
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DEL HÁBITAT
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

ANTECEDENTES

El proceso ingresó al Despacho con informe de 21 de abril de 2021 para tramitar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 30 de junio de 2020.

Mediante auto de 8 de abril de 2022 se requirió al Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para que remitiera a este Tribunal el escrito de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de 30 de junio de 2020, en un formato que permita su lectura.

El requerimiento fue atendido por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá allegando la copia del escrito del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

Respecto al recurso de apelación, el artículo 67 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedó así:

ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

PROCESO No.: 11001334104520160003602
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AP CONTRUCCIONES
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DEL HÁBITAT
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.
6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.
7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.

Respecto al régimen de vigencia y transición normativa el artículo 85 de la Ley 2080 de 2021, establece:

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

Negrillas del Despacho.

Según la modificación que se efectuó en la Ley 2080 de 2021, en caso de no ser necesaria la práctica de pruebas no se correra traslado para alegatos de conclusión y el secretario pasará el proceso al Despacho. En el presente asunto, se observa que el proceso ingresó al Despacho a efectos de admitir el recurso de apelación tal como lo refleja el informe secretarial de 21 de abril de 2021 y los recursos de apelación fueron interpuestos el 16 de julio de 2020.

PROCESO No.: 11001334104520160003602
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AP CONTRUCCIONES
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DEL HÁBITAT
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Pese a que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 estableció su aplicación de forma inmediata, para determinar la siguiente etapa procesal en este asunto se dará aplicación al artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, ya que las actuaciones que se han surtido hasta este momento atendieron lo previsto en ese régimen y así culminarán, además debe considerarse que el recurso de apelación interpuesto por la demandante y demandada se interpuso el 16 de julio de 2020, esto es de manera previa a la reforma de la citada Ley, por ende se requiere continuar con el trámite pertinente.

El Despacho evidencia que el recurso fue interpuesto oportunamente, por lo que en la parte considerativa de este auto resolverá lo pertinente.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante y demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 30 de junio de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento en segunda instancia de que trata el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. - CONSIDÉRESE las direcciones aportadas por el apoderado de la parte demandante mediante memorial de 23 de mayo de 2021, las cuáles son rpombo@mypabogados.com.co hpabon@mypabogados.com.co y dfguzman@mypabogados.com.co, para efecto de notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ **Ley 1437 de 2011. Artículo 247.** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)

PROCESO No.: 11001334104520160003602
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AP CONTRUCCIONES
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DEL HÁBITAT
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado²

² La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°: 11001334104520160009202
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FARMASANITAS S.A.S
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- En virtud de lo previsto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, el Despacho declara **INNECESARIA** la práctica de la audiencia de ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO en segunda instancia.

SEGUNDO.- En su lugar, se dispone: **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio del dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS.
Radicación: No. 25000-23-41-000-2021-00423-00.
Demandante: LUIS DOMINGO GÓMEZ MALDONADO
Demandados: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL.
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERÉS COLECTIVOS.
Asunto: REQUIERE PRUEBAS.

Revisado el expediente de referencia, el Despacho advierte que no se ha logrado recaudar todas las pruebas decretadas en el auto proferido el día 26 de abril de 2022 (archivo 65 del expediente electrónico) en consecuencia, el Despacho **dispone**:

1º) Por Secretaría **requiérase** nuevamente a la Facultad de Ciencias Farmacéuticas / Doctorado en Toxicología Ambiental de la Universidad de Cartagena, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, allegue concepto sobre los efectos del uso de Fipronil en la cadena alimenticia y sus consecuencias en la salud animal.

2º) **Requiérase** nuevamente a la Facultad de Ciencias Básicas / Doctorado en Ciencias Químicas de la Universidad Tecnológica para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto allegue un concepto sobre la estructura de la sustancia activa Fipronil, sus características de biomanificación, bioacumulación y persistencia en animales involucrados en la cadena alimentaria (aves, porcino, bovinos, ovinos, caprinos, peces, leche, huevos).

3º) Requierase a la Facultad de Ciencias Básicas / Doctorado en Ciencias Químicas de la Universidad pedagógica para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto allegue nuevamente la información requerida en el numeral 5 del auto que abrió pruebas (archivo 65 expediente electrónico); toda vez que la documentación fue allegada por el ente educativo como consta en el archivo 75 del expediente electrónico, sin embargo, se advierte que tres de los archivos compartidos se encuentran en inglés, lo que imposibilita un correcto estudio del acervo probatorio.

4º) Requierase nuevamente a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, para que en un término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia allegue la documentación requerida en el numeral 9 del auto que abrió pruebas (archivo 65 expediente electrónico); lo anterior en atención a que no es posible acceder a los documentos aportados y allegados por la citada entidad visibles en el archivo 77, expediente electrónico. Una vez allegados los documentos requeridos, por Secretaría **incorpórense** los mismos al expediente.

6º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente Oscar Armando Dimaté Cárdenas, que integra la Sala de la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente.:	25000-23-41-000-2021-00752-00
Demandante:	NÉSTOR BERNAL Y OTRO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD, INSTITUTO NACIONAL DE SALUD, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y OTROS
Medio de control:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Rechaza demanda por no subsanar.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, la Sala rechazará la demanda de la referencia, por no haberse subsanado tal como fue solicitado por el Despacho de la Magistrada Ponente, mediante auto inadmisorio de fecha veinticinco (25) de marzo de 2022.

I. ANTECEDENTES.

1. Demanda

Los señores Néstor Bernal Vergara y Freddy Marroquín Escobar, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, presentaron demanda contra **LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD, INSTITUTO NACIONAL DE SALUD, MUNICIPIO DE YACOPÍ CUNDINAMARCA – OFICINA DE SERVICIOS PÚBLICOS, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL**, por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos al medio ambiente sano, goce del espacio público, la seguridad y salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente, a su juicio en síntesis por i) la deficiente prestación del servicio de agua potable la cual no es apta para el consumo humano e inviable

EXPEDIENTE No.:	25000-23-41-000-2021-00752-00
MEDIO DE CONTROL	Protección de los derechos intereses colectivos
DEMANDANTE:	Néstor Bernal y otro
DEMANDADO:	Nación- Ministerio de Salud y otros
ASUNTO:	Rechaza demanda por no subsanar

sanitariamente según boletín de vigilancia de calidad del agua para el consumo proferido por el Instituto Nacional de Salud en el mes de octubre del año 2020, ii) el cambio de contadores o medidores sin previo aviso y consentimiento de la comunidad y iii) los sobrecostos de las tarifas del servicio de aguas pese a que presuntamente no existe planta de tratamiento, ni tuberías óptimas para la prestación del mismo.

1.2 Solicitaron como pretensiones las siguientes:

“[...]

PRIMERA: Ordenar a las accionadas, a presentar proyectos en conjunto que, de manera armónica, vayan direccionando la construcción de las respectivas redes con miras a buscar el cambio de la tubería debido a que la existente lleva bastante tiempo en uso.

SEGUNDA. Se ordene a las accionadas, que en conjunto y de forma armónica, presenten proyectos, realicen gestiones de todo orden, incluidas las técnicas y presupuestales, encaminados a construir una planta de tratamiento cuyo procedimiento sea llevar a cabo un tratamiento en debida y legal forma del líquido para proceder a su consumo.

TERCERA: Se ordene a las accionadas, que en conjunto y de forma armónica, presenten proyectos, realicen gestiones de todo orden, incluidas las técnicas y presupuestales, sin dilación alguna encaminados a realizar las reparaciones locativas a que haya lugar debido a la construcción de nuevas redes direccionadas al cambio de tubería.

QUINTA: Se ordene a las accionadas convocar a representantes de la comunidad para regular la forma tarifaria de los precios de dicho líquido en procura de no perjudica ni colocar en riesgo patrimonial a sus asociados.

[...]”

El Despacho de la Magistrada Ponente, mediante providencia de fecha veinticinco (25) de marzo de 2022, inadmitió la demanda de la referencia y ordenó a la actora popular que la subsanara en el siguiente sentido:

“[...]

Al respecto, no se encuentra aportada como parte del material probatorio, copia de la reclamación administrativa de que trata el citado artículo 144, presentada por los actores populares ante las entidades aquí demandadas La Nación - Ministerio de Salud, Instituto Nacional de Salud, Municipio de Yacopí Cundinamarca – Oficina de Servicios Públicos, Departamento de Cundinamarca - Secretaria de Salud Departamental, con el fin de que adopten las medidas de protección frente a la presunta vulneración de los derechos invocados.

En esa medida, deberán acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad frente a los accionados; advirtiéndoles en todo caso, que tales reclamaciones debieron haberse efectuado de manera previa a la presentación de esta demanda y que las mismas, deben guardar relación con los hechos, pretensiones y los derechos e intereses colectivos que aquí se invocan

EXPEDIENTE No.:	25000-23-41-000-2021-00752-00
MEDIO DE CONTROL	Protección de los derechos intereses colectivos
DEMANDANTE:	Néstor Bernal y otro
DEMANDADO:	Nación- Ministerio de Salud y otros
ASUNTO:	Rechaza demanda por no subsanar

*[...]De la revisión de la demanda, el Despacho advierte, que no se encuentra acreditado, que de manera simultánea a la presentación de esta demanda los actores populares hayan enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a las partes accionadas, así como tampoco se indica las direcciones electrónicas o canales digitales donde deben ser notificados las partes a ser citadas en este proceso.
[...]"*

Mediante informe al Despacho de fecha veinte (20) de abril de 2022, la Secretaría de la Sección, informó al Despacho que el cuatro (4) de abril venció el término previsto para subsanar la demanda, en silencio.

II. CONSIDERACIONES.

Procede la Sala de la Sección Primera, Subsección A, a pronunciarse sobre el rechazo de la demanda en atención a las siguientes razones:

El artículo 20 de Ley 472 de 1998, respecto al rechazo de la demanda indica:

"[...]"

Artículo 20º.- Admisión de la Demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciera, el juez la rechazará. [Destacado y subrayado fuera del texto original].

[...]"

En el presente asunto, el Despacho de la Magistrada Ponente mediante providencia de fecha veinticinco (25) de marzo de 2022, inadmitió la demanda concediendo a los actores populares el término de tres (3) días, para subsanar la demanda so pena de su rechazo.

La notificación por estado del auto inadmisorio se surtió el día treinta (30) de marzo de 2022, por lo que el término para subsanar la demanda inició desde el día 31 hasta el día 4 de abril de 2022, no obstante, transcurrido el término concedido la parte actora guardó silencio.

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2021-00752-00
MEDIO DE CONTROL Protección de los derechos intereses colectivos
DEMANDANTE: Néstor Bernal y otro
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Salud y otros
ASUNTO: Rechaza demanda por no subsanar

En razón a que la parte actora incumplió con la carga procesal de subsanar la demanda en el término concedido, esta Sala de decisión procederá al rechazo del presente medio de control.

Por lo anteriormente expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE la demanda presentada por los señores **NÉSTOR BERNAL VERGARA Y FREDDY MARROQUÍN ESCOBAR,** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DEVUÉLVASE a la parte demandante la demanda con sus respectivos anexos y **ARCHÍVESE** la restante actuación, dejando las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

(firmado electrónicamente)

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Magistrada

(firmado electrónicamente)

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Magistrado

(firmado electrónicamente)

LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Magistrado

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 25000234100020220004400
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SEGUROS DEL ESTADO S.A
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES- DIAN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

1° Seguros del Estado S.A por intermedio de apoderada interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 713 de 5 de marzo de 2021 que ordenó hacer efectiva la póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. 21-43-101020464, y No. 5616 de 28 de julio de 2021 que resolvió el recurso de reconsideración.

A título de restablecimiento de derecho solicitó que se declare que Seguros del Estado S.A no está obligada al pago de la suma de dinero como consecuencia de la póliza de cumplimiento No. No. 21-43-101020464, y en caso de haber realizado pago, este sea devuelto.

PROCESO N°: 25000234100020220004400
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SEGUROS DEL ESTADO S.A
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

2. CONSIDERACIONES.

Toda demanda que se presente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo deberá cumplir con los requisitos previos que se encuentran establecidos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, los requisitos enlistados en el artículo 162 y acompañarse de los anexos señalados en el artículo 166 *ibídem*, que disponen:

ARTÍCULO 34. Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 161¹. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

¹ Modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO N°: 25000234100020220004400
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SEGUROS DEL ESTADO S.A
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997.

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.

ARTÍCULO 162². CONTENIDO DE LA DEMANDA.

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

² Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO N°: 25000234100020220004400
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SEGUROS DEL ESTADO S.A
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.
[...]

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

PROCESO N°: 25000234100020220004400
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SEGUROS DEL ESTADO S.A
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Una vez transcurrido el plazo indicado en la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169³ de la misma ley.

2.1. CASO CONCRETO.

De la revisión de la demanda de la referencia, el Despacho observa que ésta no cumple con los requisitos enlistados la Ley 1437 de 2011, por las razones que pasan a exponerse:

1. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer.

³ **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

PROCESO N°: 25000234100020220004400
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SEGUROS DEL ESTADO S.A
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

En la demanda se enuncia que se aportan como pruebas:

1. Resolución Sanción No. 00713 del 5 de marzo de 2021, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.
2. Resolución No. 005616 del 28 de julio de 2021, por medio de la cual la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN, decide confirmar la Resolución Sanción No. 00713 del 5 de marzo de 2021, notificada el pasado 02 de agosto de 2021.
3. Recurso de reconsideración presentado por Seguros del Estado S.A. contra la por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.
4. Copia de la póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 21-43- 101020464 y sus anexos.
5. Copia de las condiciones generales de la póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales que se encuentran depositadas en la Superfinanciera como ente de control y que se acompañaron con la póliza No. 21-43-101020464.
6. Constancia emitida por la Procuraduría No. 144 Judicial II para Asuntos Administrativos el pasado doce (12) de enero, dentro de la radicación E-2021 - 664447 del 9 de noviembre de 2021, en la que consta que la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio entre las partes y dando por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

El Despacho evidencia que con la demanda se aportó la póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales No. 64-43-101006204 cuya vigencia es desde el 27 de julio de 2020 hasta el 27 de julio de 2022, pero esta es distinta de la que tratan los actos administrativos acusados, y la que se enunció se aportaría como prueba, esto es la póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales No. 21-43-101020464 con vigencia desde el 9 de agosto de 2019 a 9 de agosto de 2021.

El numeral 5 del artículo 162 del CPACA exige que la parte demandante aporte las pruebas que pretenda hacer valer, de manera que deberá allegar al plenario la póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales No. 21-43-101020464 con vigencia desde el 9 de agosto de 2019 a 9 de agosto de 2021 y sus anexos, a la que se refiere los actos administrativos acusados, y se enunció se aportaría como

PROCESO N°: 25000234100020220004400
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SEGUROS DEL ESTADO S.A
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

prueba. Respecto de ese documento, deberá aportarse la copia de las condiciones generales de la póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales.

2. Copia del acto acusado, constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

En la demanda se aportó copia de la Resolución No. 5616 de 28 de julio de 2021 por la cual se resolvió 2 recursos de reconsideración, con la cual se agotó la vía administrativa.

Respecto a la notificación del referido acto administrativo se dijo en la demanda que esta se realizó a la demandante el 2 de agosto de 2021, sin que se aportara la copia de la constancia de notificación.

En segundo lugar, la apoderada de la parte demandante no realizó juramento de falta de publicación o de la negativa por parte de la entidad a expedir la copia de la constancia de notificación de los actos acusados.

Así las cosas, conforme al artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, la apoderada en el escrito de subsanación deberá aportar copia de la constancia de notificación de la Resolución No. 5616 de 28 de julio de 2021, o manifestar que la misma no fue entregada o ha sido negada, puesto que la demanda ha sido presentada sin los anexos de Ley, siendo éstos requeridos para contabilizar el término de caducidad.

3. Envío de la demanda y anexos al demandado.

En el presente asunto, el Despacho evidencia que la parte demandante cumplió con la carga establecida en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA enviando copia de

PROCESO N°: 25000234100020220004400
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SEGUROS DEL ESTADO S.A
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

la demanda y anexos a la parte demandada, sin embargo, la norma enuncia que se procederá del mismo modo con el memorial de subsanación, el cuál deberá presentarse en este asunto, al inadmitirse la demanda.

La demanda deberá ser subsanada en los términos de esta providencia, so pena del rechazo.

En efecto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMÍTESE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado⁴

⁴ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°: 25000234100020220006500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

El Despacho observa que la demanda reúne los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, por consiguiente la misma debe ser admitida por ésta Corporación.

En consecuencia,

DISPONE

PRIMERO. - ADMÍTESE la demanda presentada por el apoderado de **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A E.S.P.**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.**

SEGUNDO. - TÉNGASE como demandante a **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A E.S.P.**

TERCERO.- TÉNGASE como parte demandada a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.**

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio al Director de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** al funcionario

PROCESO N°: 25000234100020220006500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

en quien se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Señor Procurador Delegado en lo Judicial ante ésta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO.- SEÑÁLESE en setenta mil pesos m/cte. (\$70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única nacional del Banco Agrario de Colombia 3-082-00-00636-6 Convenio 13476- CJS-Derechos, Aranceles- Emolumentos y Costos- CUN, destinados a cubrir los gastos ordinarios del proceso, y los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia.

De igual modo podrá realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso a través de PSE en los siguientes enlaces:

1. Desde el sitio Web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/>
2. Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva – Unidad de Presupuesto <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio>
Fondos Especiales de la Rama Judicial – Información General <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio/informacion-general>
3. Desde el portal web del Banco Agrario de Colombia <https://www.bancoagrario.gov.co/>

Escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente y elija el Convenio 14795.

PROCESO N°: 25000234100020220006500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

OCTAVO.- CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por término común de treinta (30) días de acuerdo con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual iniciará a contabilizarse tal como lo establece el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 199 de la Ley 1437 de 2011, en el que se dispone que *el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.*

NOVENO.- OFÍCIESE a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

DÉCIMO.- DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO.- RECONÓCESE personería al abogado JUAN SEBASTIÁN LOMBANA SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía número 11.233.717 de La Calera y portador de la tarjeta profesional número 161.893 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A E.S.P** en los términos del poder aportado al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA¹
Magistrado

¹La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 25000234100020220006700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARDIOSALUD S.A.S
DEMANDADO: CAFESALUD E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

1° Cardiosalud S.A.S por intermedio de apoderada interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución A-5570 del 24 de noviembre de 2020 que calificó unas acreencias, A- 6336 de 19 de febrero de 2021 y A- 6749 de 6 de abril de 2021 713 de 5 de marzo de 2021 que resolvieron los recursos de reposición.

A título de restablecimiento de derecho solicitó se ordene a la demandada el pago de las obligaciones.

2. CONSIDERACIONES.

Toda demanda que se presente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo deberá cumplir con los requisitos previos que se encuentran

PROCESO N°: 25000234100020220006700
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARDIOSALUD S.A.S
DEMANDADO: CAFESALUD E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

establecidos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, los requisitos enlistados en el artículo 162 y acompañarse de los anexos señalados en el artículo 166 *ibídem*, que disponen:

ARTÍCULO 34. Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 161¹. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en

¹ Modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO N°: 25000234100020220006700
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARDIOSALUD S.A.S
DEMANDADO: CAFESALUD E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

renuencia de la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997.

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.

ARTÍCULO 162². CONTENIDO DE LA DEMANDA.

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

² Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO N°: 25000234100020220006700
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARDIOSALUD S.A.S
DEMANDADO: CAFESALUD E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.
[...]

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

PROCESO N°: 25000234100020220006700
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARDIOSALUD S.A.S
DEMANDADO: CAFESALUD E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Una vez transcurrido el plazo indicado en la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169³ de la misma ley.

2.1. CASO CONCRETO.

De la revisión de la demanda de la referencia, el Despacho observa que ésta no cumple con los requisitos enlistados la Ley 1437 de 2011, por las razones que pasan a exponerse:

1. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer.

En la demanda se enunció que se aportaban como pruebas:

(...)

³ **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

PROCESO N°: 25000234100020220006700
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARDIOSALUD S.A.S
DEMANDADO: CAFESALUD E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

10) Facturas y soportes digitalizados los cuales fueron aportados a Cafesalud con la reclamación y posteriormente con los recursos presentados. (ESTA PRUEBA SE ENVIARÁ A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO ATENDIENDO A LA IMPOSIBILIDAD DE CARGUE EN LA PLATAFORMA DE RADICACIÓN DE DEMANDA, DEBIDO AL PESO DEL ARCHIVO)

El numeral 5 del artículo 162 del CPACA exige que la parte demandante aporte las pruebas que pretenda hacer valer, de manera que deberá allegar al plenario la que se enunció en formato que permita apertura y lectura.

2. Envío de la demanda y anexos al demandado.

La parte demandante deberá cumplir con la carga establecida en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA enviando copia de la demanda y anexos a la parte demandada, y proceder del mismo modo con el memorial de subsanación, el cuál deberá presentarse en este asunto, al inadmitirse la demanda.

3. Del derecho de postulación.

Exige el numeral 3 del artículo 166 del CPACA que como anexo de la demanda se debe aportar el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

Por su parte el C.G.P, aplicable a este trámite en virtud del artículo 306 del CPACA, establece:

ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez,

PROCESO N°: 25000234100020220006700
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARDIOSALUD S.A.S
DEMANDADO: CAFESALUD E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

Negrillas del Despacho.

En la demanda se aportó el poder conferido por BETHSY LUCIA FERNÁNDEZ DE PIZZARO a la abogada ESTEFANIA CARREÑO VACCA para ejercer medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sin embargo, el asunto no se encuentra determinado y claramente identificado, ya que no incluye las Resoluciones demandadas en este proceso, de manera que este mandato no constituye documento idóneo, ni cumple con lo que exige el artículo 74 del C.G.P.

De acuerdo con lo anterior, la parte demandante deberá constituir poder especial en el que el asunto se encuentre debidamente determinado e identificado, expresando que se constituye para demandar los actos administrativos de los que pretende se declare nulidad.

La demanda deberá ser subsanada en los términos de esta providencia, so pena del rechazo.

En efecto, el Despacho,

RESUELVE

PROCESO N°: 25000234100020220006700
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARDIOSALUD S.A.S
DEMANDADO: CAFESALUD E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

PRIMERO.- INADMÍTESE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado⁴

⁴ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°: 25000234100020220007400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

El Despacho observa que la demanda reúne los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, por consiguiente la misma debe ser admitida por ésta Corporación.

En consecuencia,

DISPONE

PRIMERO. - ADMÍTESE la demanda presentada por el apoderado de **ECOPETROL S.A.**

SEGUNDO. - TÉNGASE como demandante a **ECOPETROL S.A.**

TERCERO.- TÉNGASE como parte demandada a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.**

CUARTO.- VINCÚLENSE en calidad de terceros interesados a **ALCANOS S.A E.S.P y TERMO MECHERO AGUAZUL S.A.S E.P.S EN LIQUIDACIÓN.**

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio al Director de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** o al

PROCESO N°: 25000234100020220007400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

funcionario en quien se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Señor Procurador Delegado en lo Judicial ante ésta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO.- NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO.- NOTIFÍQUESE esta providencia a los terceros interesados **ALCANOS S.A E.S.P y TERMO MECHERO AGUAZUL S.A.S E.P.S EN LIQUIDACIÓN** en los términos del numeral 2 del artículo 198 del CPACA.

NOVENO.- SEÑÁLESE en setenta mil pesos m/cte. (\$70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única nacional del Banco Agrario de Colombia 3-082-00-00636-6 Convenio 13476- CJS-Derechos, Aranceles- Emolumentos y Costos- CUN, destinados a cubrir los gastos ordinarios del proceso, y los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia.

De igual modo podrá realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso a través de PSE en los siguientes enlaces:

1. Desde el sitio Web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/>
2. Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva – Unidad de Presupuesto <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio>
Fondos Especiales de la Rama Judicial – Información General <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio/informacion-general>
3. Desde el portal web del Banco Agrario de Colombia <https://www.bancoagrario.gov.co/>

PROCESO N°: 25000234100020220007400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente y elija el Convenio 14795.

DÉCIMO.- OFÍCIESE a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

DÉCIMO PRIMERO.- DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO SEGUNDO.- RECONÓCESE personería al abogado RODRIGO ANTONIO DURÁN BUSTOS, identificado con cédula de ciudadanía número 19.385.385 de Bogotá D.C y portador de la tarjeta profesional número 57.699 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de **ECOPETROL S.A** en los términos del poder visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA¹
Magistrado

¹La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C. tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°: 25000234100020220015400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DANIRIS PAOLA GARRIDO LÓPEZ, JAIRO JOSÉ PÉREZ GARRIDO Y YOISMER JOSÉ ROJAS GARRIDO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL- UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS- UARIV
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. Antecedentes

DANIARIS PAOLA GARRIDO LÓPEZ, JAIRO JOSÉ PÉREZ GARRIDO Y YOISMER JOSÉ ROJAS GARRIDO representados por su abuela materna BETTY BEATRIZ GARRIDO LÓPEZ, a través de apoderado judicial solicitaron la nulidad del acto administrativo de 27 de abril de 2018 *"Por medio del cual se actualiza a estado retirado un registro del Programa Más Familias en Acción"*, en consecuencia se retiró del programa más familias en acción a la señora NATALY MERCEDES GARRIDO LÓPEZ.

Por lo anterior se solicitó el restablecimiento de los derechos fundamentales de los menores, dejar sin efecto todos los actos y actuaciones administrativas en este asunto, se ordene a las demandadas se actualice, active y entregue las ayudas desde diciembre de 2015 hasta la fecha, asistencias y apoyos humanitarios de índole económica, social y de vivienda a favor de los menores de edad, así como se hacía

PROCESO N°: 25000234100020220015400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DANIRIS PAOLA GARRIDO LÓPEZ, JAIRO JOSÉ PÉREZ GARRIDO Y
YOISMER JOSÉ ROJAS GARRIDO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-
UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VÍCTIMAS- UARIV
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

antes del fallecimiento de su madre NATALY MERCEDES GARRIDO LÓPEZ, se reconozca intereses sobre los valores debidos, y actualización.

2. CONSIDERACIONES.

Toda demanda que se presente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo deberá cumplir con los requisitos previos que se encuentran establecidos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, los requisitos enlistados en el artículo 162 y acompañarse de los anexos señalados en el artículo 166 *ibidem*, que disponen:

ARTÍCULO 34. Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 161¹. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

¹ Modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO N°: 25000234100020220015400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DANIRIS PAOLA GARRIDO LÓPEZ, JAIRO JOSÉ PÉREZ GARRIDO Y
YOISMER JOSÉ ROJAS GARRIDO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-
UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VÍCTIMAS- UARIV
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997.

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.

ARTÍCULO 162². CONTENIDO DE LA DEMANDA.

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

² Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO N°: 25000234100020220015400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DANIRIS PAOLA GARRIDO LÓPEZ, JAIRO JOSÉ PÉREZ GARRIDO Y
YOISMER JOSÉ ROJAS GARRIDO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-
UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VÍCTIMAS- UARIV
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

[...]

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”

PROCESO N°: 25000234100020220015400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DANIRIS PAOLA GARRIDO LÓPEZ, JAIRO JOSÉ PÉREZ GARRIDO Y YOISMER JOSÉ ROJAS GARRIDO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS- UARIV
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.”

Una vez transcurrido el plazo indicado en la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169³ de la misma ley.

3. Caso concreto

De la revisión del libelo de la demanda y sus anexos, el Despacho considera que la misma debe ser inadmitida por las siguientes razones:

3.1. Adecuación del medio de control.

La apoderada de los demandantes en el acápite de introductorio de la demanda y en las pretensiones refiere que interpone el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y en el acápite denominado “*fundamentos legales*” dice:

La ley considera una serie de causales por las cuales un acto administrativo puede ser declarado nulo por la justicia administrativa, previa demanda por parte del administrado o interesado. **La acción de simple nulidad es una acción pública debido a que cualquier persona puede interponerla.** Esta acción procede en contra de actos de carácter general, como contra actos de carácter particular en los casos establecidos en el artículo 137 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Negrillas del Despacho

³ **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

PROCESO N°: 25000234100020220015400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DANIRIS PAOLA GARRIDO LÓPEZ, JAIRO JOSÉ PÉREZ GARRIDO Y
YOISMER JOSÉ ROJAS GARRIDO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-
UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VÍCTIMAS- UARIV
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

De manera que no existe claridad respecto al medio de control que se ejerció para hacer válidos los derechos invocados en el escrito introductorio. Sin embargo, de la lectura de la demanda y del acto administrativo demandado, se advierte que el medio de control a invocar es nulidad y restablecimiento del derecho y **no** nulidad simple, por lo que pasa a exponerse.

En primer lugar, se tiene que se demandó el acto administrativo de 27 de abril de 2018 *“Por medio del cual se actualiza a estado retirado un registro del Programa Más Familias en Acción”*, en consecuencia, se retiró del programa más familias en acción a la señora NATALY MERCEDES GARRIDO LÓPEZ.

El programa familias en acción se encuentra regulado por la Ley 1532 de 2012, modificada por la Ley 1948 de 2019 y consiste en la entrega condicionada y periódica de una transferencia monetaria directa a las familias en condición de pobreza y pobreza extrema. El programa es un complemento al ingreso monetario para la formación de capital humano, la generación de movilidad social, el acceso a programas de educación media y superior, la contribución a la superación de la pobreza y pobreza extrema y a la prevención del embarazo en la adolescencia, tiene como objetivo contribuir a la superación y prevención de la pobreza, la formación de capital humano, a la formación de competencias ciudadanas y comunitarias, mediante el apoyo monetario directo y acceso preferencial a programas complementarios a las familias beneficiarias y titulares de familias en acción.

Con base en lo anterior, se tiene que en caso de una eventual declaratoria de nulidad del acto administrativo de 27 de abril de 2018 *“Por medio del cual se actualiza a estado retirado un registro del Programa Más Familias en Acción”* a título de restablecimiento del derecho se obtendría el reconocimiento de las ayudas desde diciembre de 2015 hasta la fecha, asistencias y apoyos humanitarios de índole económica, social y de vivienda a favor de los menores de edad, intereses y actualización.

PROCESO N°: 25000234100020220015400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DANIRIS PAOLA GARRIDO LÓPEZ, JAIRO JOSÉ PÉREZ GARRIDO Y
YOISMER JOSÉ ROJAS GARRIDO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-
UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VÍCTIMAS- UARIV
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

En tal sentido, se deberá adecuar la totalidad de la demanda del medio de control de nulidad simple al de nulidad y restablecimiento del derecho. En consecuencia, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA, según se describirá.

1. Del derecho de postulación- Designación de partes y representantes.

El la demanda se observan los registros civiles de nacimiento, tarjetas de identidad de los demandantes y decisiones proferidas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en los que se verifica que JAIRO JOSÉ PÉREZ GARRIDO en la actualidad tiene 10 años, y YOISMER JOSÉ ROJAS GARRIDO, 15 años, y que la custodia de ellos la tiene su abuela materna BETTY BEATRIZ GARRIDO LÓPEZ.

Respecto a la comparecencia al proceso, el artículo 54 del C.G.P, aplicable a este trámite por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece:

ARTÍCULO 54. COMPARECENCIA AL PROCESO. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule.

PROCESO N°: 25000234100020220015400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DANIRIS PAOLA GARRIDO LÓPEZ, JAIRO JOSÉ PÉREZ GARRIDO Y
YOISMER JOSÉ ROJAS GARRIDO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-
UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VÍCTIMAS- UARIV
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido.

Negrillas del Despacho.

Se encuentra demostrado con los documentos adosados al expediente digital que JAIRO JOSÉ PÉREZ GARRIDO y YOISMER JOSÉ ROJAS GARRIDO son menores de edad, ya que el primero tiene 10 años, y el segundo 15 años, por lo que en atención al artículo 54 del C.G.P, no pueden comparecer por sí mismos al proceso, de manera que lo hacen a través de la persona que tiene la patria potestad, y por ende su representación judicial, su abuela materna la señora BETTY BEATRIZ GARRIDO LÓPEZ, quién a su vez confirió poder a la sociedad DEFENSORES BANCARIOS, COMERCIALES Y FINANCIEROS Y USUARIOS DE LOS SERVICIOS ESTATALES A CARGO DE LA NACIÓN S.A para que ejerza la representación judicial en este asunto a favor de los menores.

Respecto a DANIRIS PAOLA GARRIDO LÓPEZ se verifica en la tarjeta de identidad adosada al expediente digital que nació en el año 2002, por lo que en la actualidad tiene 20 años, de manera que al ser mayor de edad puede comparecer por sí misma al proceso, y no a través de su abuela materna la señora BETTY BEATRIZ GARRIDO LÓPEZ, quién confirió poder para actuar a la sociedad DEFENSORES BANCARIOS, COMERCIALES Y FINANCIEROS Y USUARIOS DE LOS SERVICIOS ESTATALES A CARGO DE LA NACIÓN S.A en su nombre.

Así las cosas, DANIRIS PAOLA GARRIDO LÓPEZ deberá conferir poder para actuar directamente y no a través de su abuela materna la señora BETTY BEATRIZ GARRIDO LÓPEZ.

En consecuencia, deberá adecuarse el acápite de partes y representantes de la demanda, considerando a DANIRIS PAOLA GARRIDO LÓPEZ como parte demandante directa, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 162 del CPACA.

PROCESO N°: 25000234100020220015400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DANIRIS PAOLA GARRIDO LÓPEZ, JAIRO JOSÉ PÉREZ GARRIDO Y
YOISMER JOSÉ ROJAS GARRIDO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-
UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VÍCTIMAS- UARIV
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

2. Pretensiones de la demanda.

La apoderada determinó las pretensiones así:

II. PRETENSIONES:

Primero: Qué, se declare LA NULIDAD ABSOLUTA del ACTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO, emitido el día 27 DE ABRIL DE 2.018 por medio del cual, SE RETIRÓ DEFINITIVAMENTE de Los Programas de Asistencias, Apoyos y Ayudas Humanitarias del Estado Social de Derechos DE FAMILIAS EN ACCIÓN y UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, DE DESLAZAMIENTO FORMADO a NATALY MERCEDES GARRIDO LÓPEZ C.C. No. 1.083.454.120 q.e.p.d. y por contera, a su núcleo familiar -SUS TRES (3) HIJOS(A) MENORES DE EDAD-, por cuanto los tramites procesales adelantados al interior de los respectivos procesos administrativos que dio como resultado final la emisión del ACTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO del día 27 DE ABRIL DE 2.018, NO respetaron LOS PRINCIPIOS MEDULARES que informan EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO en EL ESTADOS SOCIAL DE DERECHOS que nos guía, rige y gobierna a partir de la existencia y vigencia de LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DFE 1,991, Arts, 29,83,228 y 229, principios de PÚBLICIDAD, COMUNICACIÓN, ENTERAMIENTO Y NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL INICIO, TRAMITE, DESARROLLO Y CULMINACIÓN DE LAS ACTUACIONES Y DECISIONES FINALES dicho en mejores palabras, las demandadas NO cumplieron o mejor NUNCA QUISIERON CUMPLIR con sus deberes y cargas Constitucionales y Legales determinadas por los Artículos 1,2,6,29,43,44, 83, 228 y 229 Constitucionales, entre otras, VINCULAR EN DEBIDA FORMA a esos procesos administrativos de ESTADO SOCIAL DE DERECHOS a los(a) menores de edad demandantes, a través de sus representateles legales, en este caso a través del I.C.B.F y la Señora BETTY BETARIZ GARRIDIO LÓPEZ C.C. No. 57.411.905,

(A quien desde el año 2.016, previo trámites administrativos de rigor el I.C.B.F. le había entregado legalmente el cuidado y custodia absoluta de los derechos de los mentores de edad hoy demandantes) y permitirles como era y es deber por razón de los fines del ESTADO SOCIAL DE DERECHOS que nos rige y gobierna de cara con los principios y postulados en que esta fundada la CARTA POLÍTICA DE 1.991, Artículos 1,2,6,29,43,44, 83, 228 y 229 Constitucionales, EJERCER sus Derechos Fundamentales DE DEFENSA y CONTRADICCIÓN, ESPECIALMENTE porque con tales OMISIONES DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHOS que representan las demandadas; RESPECTIVAMENTE, DESCONOCIERON, la SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL y por contera, VULNERARON, LOS DERECHOS FUNDAMENTES de los(a) menores de edad demandantes en el marco del Artículo 44 Constitucional y la Ley 1098 de 2.006, Código de Infancia y Adolescencia como adelante se verá.

Segundo: Qué, como consecuencia de lo anterior, SE CONDENE AL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

PROCESO N°: 25000234100020220015400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DANIRIS PAOLA GARRIDO LÓPEZ, JAIRO JOSÉ PÉREZ GARRIDO Y
YOISMER JOSÉ ROJAS GARRIDO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-
UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VÍCTIMAS- UARIV
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

-El Programa familias en acción y UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, Personas

Jurídicas de Derecho Público representadas respectivamente por sus respectivos directores(as) generales o quienes hagan sus veces, con domicilio principal en la Ciudad de Bogotá D. C., A QUE DE INMEDIATO RESTABLEZCAN PLENAMENTE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL REFORZADOS determinados prima facie en el Artículo 44 constitucional y Ley 1098 de 12.006 código de infancia y adolescencia a favor de los (a) menores de edad demandantes y por contera y, en consecuencia de ello, DEJAR SIN EFECTO LEGAL ALGUNO, cada una y todas las actuaciones administrativas y los actos administrativos que dependen del ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO A NULIDAD ABSOLUTA. Asimismo, que el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -El Programa familias en acción y UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, Personas Jurídicas de Derecho Público representadas respectivamente por sus respectivos directores(as) generales o quienes hagan sus veces, con domicilio principal en la Ciudad de Bogotá D. C., DE INMEDIATO, procedan respectivamente a LA ACTUALIZACIÓN y A LA ACTIVACIÓN ACTUAL Y RETROACTIVA de todas las ayudas, asistencias y apoyos humanitarios DE TODO ORDEN, esto es, educativas, económicas, sociales, vivienda que tenían asignados los (a) menores de edad demandantes ANTES del deceso violento, vil, cobarde y lamentable de la progenitora de NATALY MERCEDES GARRIDO LÓPEZ quien en vida se Identificó con C.C. No. 1.083.454.120. q.e.p.d.

Tercero: Que, se condene AL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -El Programa familias en acción y UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, Personas Jurídicas de Derecho Público representadas respectivamente por sus respectivos directores(as) generales o quienes hagan sus veces, con domicilio principal en la Ciudad de Bogotá D. C., A ENTREGAR a los (a) menores de edad demandantes RETROACTIVAMENTE TODAS las ayudas, asistencias y apoyos humanitarios DE TODO ORDEN, esto es, educativas, económicas, sociales, vivienda que tenían asignados los (a) menores de edad demandantes ANTES del deceso violento, vil, cobarde y lamentable de la progenitora NATALY MERCEDES GARRIDO LÓPEZ quien en vida se Identificó con C.C. No. 1.083.454.120. q.e.p.d. Y DEJADAS DE ENTREGAR DESDE el mes de DICIEMBRE DEL AÑO 2.015 y hasta la fecha de hoy...Y, MIENTRAS PERSISTA la situación que ha motivado este litigio.

Cuarto: Qué, EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL- El Programa familias en acción y UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, Personas Jurídicas de Derecho Público representadas respectivamente por sus respectivos directores(as) generales o quienes hagan sus veces, con domicilio principal en la Ciudad de Bogotá D. C., den cumplimiento Estricto A TODAS las órdenes que imparta EL HONORABLE TRIBUNAL en el trámite de este asunto y las determinadas en la sentencia que se emita en los términos de los ARTÍCULOS 192 y 195 DEL CPACA y que deberán reconocer intereses sobre los valores debidos y reintegrados retroactivamente, el pago de valores y actualización con el interés moratorio respectivo.

PROCESO N°: 25000234100020220015400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DANIRIS PAOLA GARRIDO LÓPEZ, JAIRO JOSÉ PÉREZ GARRIDO Y YOISMER JOSÉ ROJAS GARRIDO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS- UARIV
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Quinto: Qué, se condene en costas si a ello hubiere lugar por las múltiples actuaciones y maniobras dilatorias imputadas a las demandadas.

El numeral 1 de las pretensiones de la demanda descrito, mezcla lo que se pretende, con las normas que se consideran transgredidas, y el concepto de violación, de manera que según lo exige el numeral 2 del artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se deberá indicar con precisión, claridad y de forma separada lo que se pretende en el medio de control a título de nulidad y de restablecimiento del derecho, omitiendo indicar concepto distinto en ese acápite.

3. De la cuantía del proceso

Según el acápite que se describirá de la demanda, se infiere que el proceso no tiene cuantía:

Es competencia de ese HONORABLE TRIBUNAL EN PRIMERA INSTANCIA conocer de este asunto por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes trabadas en litigio, la condición de autoridades públicas del orden nacional de las demandadas y por razón del territorio donde se produjeron los actos administrativos que afectan los derechos fundamentales de los sujetos de especial protección constitucional ARTÍCULO 152. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 22. DE LOS DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO QUE CAREZCAN DE CUANTÍA contra actos administrativos EXPEDIDOS POR AUTORIDADES DEL ORDEN NACIONAL o departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden.

En el presente asunto se pretende dejar sin efectos el acto administrativo que declaró retirada a la señora NATALY MERCEDES GARRIDO LÓPEZ del programa familias en acción, en consecuencia, se reconozcan las ayudas económicas que se percibían por sus hijos menores de edad antes de su fallecimiento. Siendo así, el asunto sí tiene cuantía, que deberá determinarse de forma razonada, según lo exige el numeral 6 del artículo 162 del CPACA.

PROCESO N°: 25000234100020220015400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DANIRIS PAOLA GARRIDO LÓPEZ, JAIRO JOSÉ PÉREZ GARRIDO Y
YOISMER JOSÉ ROJAS GARRIDO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-
UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VÍCTIMAS- UARIV
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

4. Envío de la demanda y anexos al demandado.

La parte demandante deberá cumplir con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, acreditando el envío de la demanda y sus anexos a la demandada, considerando que en este asunto no se solicitó medida cautelar, o enunciará que desconoce el lugar en el cual reciba notificaciones a efectos de eximirse de esta carga procesal, y de no conocerse el canal digital, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Del mismo modo, deberá proceder al momento de presentar memorial de subsanación.

5. Del requisito de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

En el presente asunto se pretende dejar sin efectos el acto administrativo que declaró retirada a la señora NATALY MERCEDES GARRIDO LÓPEZ del programa familias en acción, en consecuencia, se reconozcan las ayudas económicas que se percibían por sus hijos menores de edad antes de su fallecimiento. Siendo así, el asunto tiene pretensión económica por lo que resulta conciliable, por lo que debió agotarse el requisito contemplado en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

En tal sentido la parte demandante en cumplimiento del numeral 1 del artículo 161 del CPACA modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, deberá aportar al expediente la constancia de radicación del trámite de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de verificar si se agotó de forma previa a la presentación de esta demanda.

6. Del agotamiento de los recursos obligatorios.

PROCESO N°: 25000234100020220015400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DANIRIS PAOLA GARRIDO LÓPEZ, JAIRO JOSÉ PÉREZ GARRIDO Y
YOISMER JOSÉ ROJAS GARRIDO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-
UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VÍCTIMAS- UARIV
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

En este asunto se demandó el acto administrativo de 27 de abril de 2018 *“Por medio del cual se actualiza a estado retirado un registro del Programa Más Familias en Acción”*, por medio del cual se retiró del programa más familias en acción a la señora NATALY MERCEDES GARRIDO LÓPEZ, el que en su parte resolutive dispuso:

ARTÍCULO TERCERO. RECURSOS: De conformidad con lo consagrado en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Dirección de Transferencias Monetarias Condicionadas, y en subsidio el de **apelación** ante la Subdirección General de Programas y Proyectos del Departamento Administrativo de la Prosperidad Social, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la decisión.

Negrillas del Despacho.

Dispone el numeral 2 del artículo 161 del CPACA que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la Ley fueran **obligatorios**.

En este asunto, el recurso de reposición no es obligatorio al tenor de lo dispuesto 76 del CPACA, pero si el de apelación, el que en este caso resultaba procedente ante la Subdirección General de Programas y Proyectos del Departamento Administrativo de la Prosperidad Social.

Así las cosas, la parte demandante deberá acreditar que ejerció el recurso de apelación en contra del acto administrativo de 27 de abril de 2018 *“Por medio del cual se actualiza a estado retirado un registro del Programa Más Familias en Acción”*, tal como lo exige el numeral 2 del artículo 161 del CPACA.

A raíz de lo anterior, procede el Despacho a inadmitir la demanda por carecer de los requisitos y formalidades previstos en las normas procesales.

En caso de no ser corregida, se procederá a su rechazo, en los términos del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

PROCESO N°: 25000234100020220015400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DANIRIS PAOLA GARRIDO LÓPEZ, JAIRO JOSÉ PÉREZ GARRIDO Y
YOISMER JOSÉ ROJAS GARRIDO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-
UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VÍCTIMAS- UARIV
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: **INADMÍTESE** la demanda por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia, razón por la cual la parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado⁴

⁴ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202200319-00
Demandantes: CLAUDIA XIMENA SÁNCHEZ BASTIDAS Y OTROS
Demandados: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar interpuesta dentro del medio de control de la referencia, en aplicación de lo establecido en el artículo 125 de la Ley 1437 (CPACA).

I. ANTECEDENTES.

1. Solicitud

Los señores Claudia Ximena Sánchez Bastidas, solicitó el decreto de una medida cautelar en el siguiente sentido:

"3. MEDIDAS CAUTELARES

De acuerdo con el artículo 17 de la Ley 472 de 1998 "en desarrollo del principio de la prevalencia del derecho sustancial al procesal, el juez competente que reciba la Acción Popular tendrá la facultad de tomar medidas cautelares necesarias para impedir perjuicios irremediables e irreparables o adoptar medidas provisionales que sean necesarias para hacer cesar los hechos que generadores de la amenaza de los derechos e interés colectivos."

En consecuencia, solicitamos respetuosamente al Honorable Tribunal – con carácter de urgencia – que de oficio se ORDENE LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES que sean necesarias para hacer cesar las limitaciones impuestas al ejercicio de la profesión de, "médico general alternativo" en relación con la atención primaria en salud de baja complejidad, restricciones que están establecidas en el numeral 1.2 del acápite "11.2.2 SERVICIO DE CONSULTA EXTERNA ESPECIALIZADA" del anexo técnico denominado "Manual de Inscripción de Prestadores y

Habilitación de Servicios de salud” (el cual hace parte integral de la Resolución 3100 de 2019 del MIN SALUD) con la correspondiente CESACIÓN PROVISIONAL, de las limitaciones impuestas en la aplicación del formulario de autoevaluación de los prestadores del servicio público de salud y con el fin de garantizar a los USUARIOS el acceso oportuno a la atención primaria en salud de baja complejidad de la “Medicina Alternativa y las Terapias Complementaria”; igualmente y para tal efecto, también se ORDENE LA CESACIÓN PROVISIONAL E INMEDIATA de los términos 8º plazos) establecidos en la Resolución 1317 de 2021 y la Resolución 3100 de 2019 del MINSALUD con respecto a las mismas limitaciones impuestas para la próxima autoevaluación de los “Médicos generales alternativos (que es antes del 31 de agosto de 2022), dejando sin efectos en el tiempo dicha obligación para estos médicos y en aras de garantizar los derechos e intereses colectivos que están amenazados y/o vulnerados por la indebida limitación de la infraestructura técnica del servicio público de salud en la atención primaria de baja complejidad de esta modalidad de la medicina.

Lo anterior, puesto que la Ley 1164 de 2007 establece el único requisito para ejercer la profesión de “médico general alternativo”, prohíbe el establecimiento de requisitos adicionales para ejercer la medicina y ordena que el ejercicio de la profesión de los médicos no requiera de registros, inscripciones, licencias, autorizaciones, tarjetas, o cualquier otro requisito diferente de los exigidos en la misma Ley 1164 de 2011 (artículos 18 y 21). De esta manera con la cesación de las limitaciones impuestas al ejercicio de la profesión de “médico general alternativo” establecida en el anexo técnico del acto administrativo complejo, se generaría una situación de garantía constitucional de los derechos e intereses colectivos de los USUARIOS en el acceso oportuno al Sistema de Servicio Público en Salud.

Para la prevalencia del interés general es menester adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar los hechos generadores de la amenaza a los derechos e intereses colectivos; de este modo, es importante aclarar que si no se dan las medidas cautelares se puede consolidar una violación sistemática a los derechos e intereses colectivos, situación auspiciada y patrocinada por el MINSALUD, al obligar irregularmente a los “médicos generales alternativos sin título de especialista” a no prestar el servicio público de medicina general enfocada en esa modalidad médica, lo cual conlleva a que “estos médicos alternativos” se vean forzados a limitar el ejercicio de su profesión (situación no contemplada por la Ley 1164 de 2007), por lo tanto, los USUARIOS del sistema de salud se verían seriamente afectados por no tener acceso a la consulta general de su médico alternativo de confianza, generando un privilegio a unos pocos que soliciten un servicio especializado con los costos que para el sistema acarrea esto.

Las medidas cautelares son necesarias porque pueden hacer cesar provisionalmente las restricciones generadoras de la amenaza a los derechos e intereses colectivos impidiendo a futuro la generación de perjuicios irremediables e irreparables, en tanto que la limitación a los USUARIOS del sistema de salud en el acceso oportuno a una atención primaria en salud de baja complejidad de “la Medicina Alternativa y las Terapias Complementarias” puede traer daños irreversibles; en efecto, con las limitaciones del MINSALUD para ejercer dicha modalidad de la medicina, el paciente o USUARIO, no tiene opciones terapéuticas en relación con la medicina alternativa y esto podría generar un dolo en la salud pública (calidad de vida de los pacientes). Lo anterior sería una situación para el incremento de enfermedades que no serían tratadas terapéuticamente a través de la “medicina alternativa” desde una atención primaria en salud de baja complejidad; éste detrimento en la salubridad pública se consolida

por la falta de acceso oportuno al servicio público de salud de los USUARIOS, por ejemplo, las patologías no contraladas por la "medicina alopática" son controladas por la "medicina alternativa" en esa atención de baja complejidad traería como consecuencia la no prevención del tratamiento ni rehabilitación de:

- a) Patologías cardio – vasculares que podrían terminar en un infarto en el corazón
- b) Patologías cerebro – vasculares que podrían terminar en un infarto en el cerebro.
- c) Patologías respiratorias que podrían terminar en un paro respiratorio
- d) Patologías digestivas de gastritis, reflujo o estreñimiento que podrían terminar en un cáncer.
- e) Patologías osteo-musculares que podrían terminar en un compromiso funcional en el adulto mayor.

La "medicina alternativa tiene mejores herramientas estratégicas de promoción, prevención tratamiento y rehabilitación desde un pensamiento holístico, y desarrolla criterios establecidos en el plan decenal de salud actual; es por esto que el mejoramiento de la calidad de vida de los USUARIOS depende del acceso al sistema de salud cuya prestación debe ser eficiente y oportuna. Es importante aclarar que el sistema nacional de salud no permite el acceso a una medicina especializada de manera oportuna y eficaz en los estratos más bajos, población de bajos ingresos y población vulnerable; por ende, la única manera de mejorar los tres pilares en salud (acceso, oportunidad y calidad) es permitir la prestación de baja complejidad de "la Medicina Alternativa y las Terapias Complementarias" desde la atención primaria en salud, tal cual como lo permite la Ley 1164 de 2007, sin perjuicio de una práctica de la "medicina alternativa especializada" para patologías que requieran dicha medicina especializada.

Es muy importante anotar que "la Medicina Alternativa y las Terapias" son una modalidad de medicina general que puede tener algunas especializaciones; sin embargo, dicha modalidad de medicina se ejerce desde la atención primaria en salud de baja complejidad para la promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación y excepcionalmente desde la "medicina especializada" para a la atención de casos críticos que requieran USUARIOS.

Por ende, las medidas cautelares en el presente acápite pretenden hacer cesar provisionalmente las limitaciones generadoras de la amenaza a los derechos e intereses colectivos, hechos conexos con la negación colectiva el servicio público de salud referida a la no atención primaria en salud de baja complejidad de "la Medicina Alternativa y Terapias Complementarias"; lo anterior está generando un problema desde la infraestructura técnica del servicio que debe ser corregido para la protección de la salubridad pública y la garantía efectiva de los derechos de los USUARIOS de manera urgente. Sin duda, la limitación establecida en la infraestructura técnica del servicio es ineficiente porque en la práctica va a negar a los USUARIOS la atención primaria en salud de baja complejidad de dicha modalidad de la medicina.

En efecto, la presente solicitud respetuosa se fundamenta jurídicamente en la posibilidad constitucional que los artículos 17 y 25 de la Ley 472 de 1998 le da al Honorable para que tome todas las **medidas provisionales** necesarias con el fin de proteger los **derechos** e intereses colectivos que están amenazados o y/o vulnerados actualmente por las conductas antijurídicas del MINSALUD y aquellos derechos constitucionales – que también – **podrían estar afectados en el futuro** y que pertenecen a las

comunidades vulnerables que acceden al Servicio Público de Salud en Colombia.

Como ha quedado demostrado en la Acción Popular, estas medidas se solicitan con el fin de que el Honorable Tribunal de oficio **DECRETE LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES**, que sean necesarias para hacer cesar las limitaciones establecidas en el acto administrativo que está amenazado y/o vulnerando los derechos e intereses colectivos, y que está generando perjuicios ciertos e inminentes al interés público y el bien común. Lo anterior para prevenir un daño a futuro inminente en los derechos e intereses colectivos relativos al acceso a la infraestructura técnica de servicios que garantice la salubridad pública, el acceso al servicio público de salud con una prestación eficiente y oportuna de los derechos de los USUARIOS del sistema de salud en Colombia.

(...)

Por lo tanto, con base en las irregularidades cometidas por el MINSALUD evidenciadas en todo el sustento de la Presente Acción Popular, con carácter de urgencia solicitamos respetuosamente al Honorable Tribunal:

1. Que se **ORDENE** de oficio LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES que sean necesarias para hacer cesar las restricciones impuestas en el estándar de Talento Humano que impiden el libre ejercicio de la profesión de "médico general alternativo" en relación con la atención primaria en salud de baja complejidad y que - al mismo tiempo- impiden garantizar a los USUARIOS el acceso oportuno a dicha atención de baja complejidad de "la Medicina Alternativa y las Terapias complementarias".
2. Que **ORDENE** de oficio LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES que sean necesarias para hacer cesar las restricciones en la aplicación del formulario de autoevaluación de los prestadores del servicio público de salud y con el fin de garantizar a los USUARIOS el acceso oportuno a la atención primaria en salud de baja complejidad de "la Medicina Alternativa y las Terapias Complementarias".
3. Que se **ORDENE** de oficio LA CESACIÓN PROVISIONAL E INMEDIATA de los términos (o plazos) establecidos en la Resolución 1317 de 2021 y la Resolución 3100 de 2019 MINSALUD con respecto de la obligación de realizar la próxima autoevaluación por parte de los "médicos generales alternativos" (que es para antes del 31 de agosto del año 2022), dejando sin efectos en el tiempo dicha obligación para estos médicos y en aras de garantizar los derechos e intereses colectivos que están amenazados y/o vulnerados por la indebida limitación de la infraestructura técnica del servicio público en salud en la atención primaria de baja complejidad de esa modalidad de la medicina, pues es necesario y urge la cesación para proteger los derechos e intereses colectivos invocados.
4. Que se **ORDENE** de oficio al MINSALUD para que EMITA un comunicado a todas las autoridades o entidades de salud territoriales del orden departamental y local (municipal y distrital) y -en general - a todos los actores del Sistema de Salud (EPS, IPS y aseguradoras), para que no exijan ningún requisito adicional a los "médicos generales alternativos sin título de especialista" al momento de una contratación laboral o por prestación de servicios; en efecto, para que SE ABSTENGAN de terminar los contratos a los "médicos generales alternativos" o de poner obstáculos contractuales para su normal ejecución o desarrollo en la "Medicina Alternativa y las Terapias Complementarias", lo anterior con el propósito de garantizar a los USUARIOS el acceso oportuno a la atención primaria en salud de baja complejidad de esa modalidad de la medicina.

5. De ser necesario, que se **ORDENE** de oficio la obligación a la parte demandada de prestar caución determinada en la ley para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas cautelares.
6. De ser necesario, que se **ORDENE** de oficio con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo. (fls. 4 a 7 documento 01 expediente electrónico).

2. Traslado de la solicitud.

Mediante auto del 28 de marzo de 2022 (documento 10 expediente electrónico), se ordenó correr traslado de la medida cautelar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Dentro del término de traslado de la medida cautelar el Ministerio de Salud y Protección Social, por intermedio de apoderada judicial (documento 14 expediente electrónico), describió traslado manifestando lo siguiente:

En el presente asunto no se encuentra hecho o pretensión suficientemente probada para que proceda la medida cautelar, como quiera que:

El estándar y criterio 1.2. de Resolución No. 3100 de 2019, establece:

*"11.2.2. SERVICIO DE CONSULTA EXTERNA ESPECIALIZADA (...)
 Estándar de talento humano Complejidad mediana*

(...) Modalidades intramural, extramural unidad móvil, jornada de salud y domiciliaria

1. Cumple con los criterios definidos para el servicio de consulta externa general y adicionalmente cuenta con:

1.1 (...)

1.2 Para medicina alternativa y terapias alternativas y complementarias, cuenta con profesional de la salud con título de especialista en el ámbito de su disciplina, para lo cual deberá acreditar la respectiva certificación académica de esa norma de competencia, expedida por una institución de educación superior legalmente reconocida por el Estado y de acuerdo con lo documentado por el prestador de servicios de salud en el estándar de procesos prioritarios". (Subrayado fuera de texto)

Advierte que la disposición prevé 5 grupos de servicios de salud, uno de ellos es el de Consulta Externa, que a su vez incluye los servicios de Consulta Externa General y Consulta Externa Especializada, en cuyo estándar de talento humano para cada servicio, establece criterios específicos de acuerdo con el título académico que se acredite. Es así como el Servicio de Consulta Externa Especializada puede ser habilitado exclusivamente por los profesionales que acrediten títulos de especialista, conforme lo define la Ley 1164 de 20076.

Indica que en el siguiente cuadro se presenta la estructura de los servicios de salud.

ESTRUCTURA DE LOS SERVICIOS DE SALUD			
<u>5 Grupos</u>	<u>Descripción de servicios</u>	<u>3 Modalidades</u>	<u>3 complejidades</u>
<ul style="list-style-type: none"> • Consulta externa: General y Especializada. • Apoyo diagnóstico y complementación terapéutica • Internación • Quirúrgico • Atención inmediata 	38 servicios <ul style="list-style-type: none"> • REPS: 157 Códigos 	INTRAMURAL EXTRAMURAL (*) <ul style="list-style-type: none"> • Unidad móvil • Domiciliaria • Jornada TELEMEDICINA (Res. 2654 de 2019) Categorías: <ul style="list-style-type: none"> • T. interactiva • T. no interactiva • Telexperticia • Telemonitoreo 	<ul style="list-style-type: none"> • Baja • Mediana • Alta
(*) En la norma hay 2 servicios que sólo le aplica a EXTRAMURAL: Transporte y Atención Prehospitalaria (APH).			

GRUPO	SERVICIOS
Consulta Externa	1.1. Consulta Externa General
	1.2. Consulta Externa Especializada

Explica que, el incluir el numeral "11.2.2. SERVICIO DE CONSULTA EXTERNA ESPECIALIZADA" en el Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud, adoptado mediante la Resolución No. 3100 de 2019, no tiene por esencia el pretender exigir un título de idoneidad para el ejercicio de la medicina alternativa y los procedimientos de las terapias alternativas y complementarias.

Puntualiza que su objeto fue el de regular dentro del estándar de talento humano del Servicio de Consulta Externa Especializada, las condiciones de inscripción de los prestadores de servicios de salud y de habilitación de los servicios de salud, entendiéndose que, el estándar de talento humano en el Servicio de Consulta Externa Especializada, debe contar con título de especialista, de lo contrario, estaría enmarcado dentro del estándar de talento humano del Servicio de Consulta Externa General, máxime si se considera que la complejidad de los servicios de salud que se prestan en el Servicio de Consulta Externa General (complejidad baja) es muy diferente a los que se prestan en el Servicio de Consulta Externa Especializada (complejidad mediana).

Añade que, lo que se pretende con el numeral 11.2.2. es garantizar que el Servicio de Consulta Externa Especializada, sea habilitado con profesionales con título de especialista.

Para el caso concreto, habilitar en el Servicio de Consulta Externa Especializada, los profesionales de la salud con título de especialista en medicina alternativa y terapias alternativas y complementarias, toda vez que, se reitera, este servicio es exclusivo para quienes acreditan título de especialista.

Añade que el Ministerio de Salud y Protección Social consolida el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud - REPS, que es administrado por las Entidades Territoriales de Salud Departamentales y Distritales en sus jurisdicciones, regulado en el Decreto 780 de 2016 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social", artículos 2.5.1.3.2.4., 2.5.1.3.2.11. y 2.5.1.3.2.12.

Señala que las normas antes mencionadas, determinan que el ministerio consolida la información que registran en la base de datos del Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud - REPS, las Direcciones Departamentales y Distritales de Salud, respecto a los prestadores de su jurisdicción y los servicios de salud que habiliten.

Revisado el mencionado registro, se evidenció que actualmente se encuentran habilitados 2.850 servicios de medicina alternativa y complementaria como Consulta Externa Especializada, así:

SERVICIOS CONSULTA EXTERNA ESPECIALIZADA	Resolución 3100 de 2019
MEDICINA ALTERNATIVA Y COMPLEMENTARIA - HOMEOPÁTICA	877
MEDICINA ALTERNATIVA Y COMPLEMENTARIA - AYURVÉDICA	16
MEDICINA ALTERNATIVA Y COMPLEMENTARIA - TRADICIONAL CHINA	566
MEDICINA ALTERNATIVA Y COMPLEMENTARIA - NATUROPÁTICA	303
MEDICINA ALTERNATIVA Y COMPLEMENTARIA - NEURALTERAPÉUTICA	558
TERAPIAS ALTERNATIVAS Y COMPLEMENTARIAS - BIOENERGÉTICA	269

TERAPIAS ALTERNATIVAS Y COMPLEMENTARIAS - TERAPIA CON FILTROS	85
TERAPIAS ALTERNATIVAS Y COMPLEMENTARIAS - TERAPIAS MANUALES	168
MEDICINA ALTERNATIVA Y COMPLEMENTARIA - OSTEOPÁTICA	8
Total	2.850

Agrega que, una cosa es la posibilidad otorgada a los profesionales no especializados de habilitarse en el Servicio de Consulta Externa General, y otra muy distinta la reconocida a los profesionales de la salud con título de especialista en medicina alternativa, terapias alternativas y complementarias, para habilitarse en el Servicio de Consulta Externa Especializada.

Para el efecto, la citada resolución en cuanto a la posibilidad otorgada a los profesionales no especializados de habilitarse en el Servicio de Consulta Externa General, determina:

"11.2.1. SERVICIO DE CONSULTA EXTERNA GENERAL

Estructura del servicio: Complejidad: Baja Modalidades de prestación: • Intramural

• Extramural: Unidad móvil, Jornada de Salud y Domiciliaria

• *Telemedicina – Categorías:*

Interactiva – prestador de referencia

No interactiva – prestador de referencia

Telexperticia sincrónico y asincrónico – prestador remitir y prestador de referencia Entre dos profesionales Entre personal no profesional de salud y profesional de la salud

Telemonitoreo sincrónico y asincrónico- prestador de referencia

Estándar de talento humano

Complejidad baja

Modalidades intramural, extramural unidad móvil, jornada de salud y domiciliaria

7. *Cumple con los criterios que le sean aplicables de todos los servicios y adicionalmente,*

2. *Cuenta con el profesional de la salud de acuerdo con el servicio a ofertar.*

3. *Cuando se oferte la estrategia para el manejo de la Enfermedad Respiratoria Aguda (ERA), el servicio tiene disponibilidad de:*

3.1. *Profesional de la medicina.*

3.2. *Profesional de la enfermería o terapia respiratoria o fisioterapia. Modalidad telemedicina Categoría interactiva y no interactiva – prestador de referencia*

4. *Cumple con los criterios que le sean aplicables de todos los servicios y adicionalmente, cuenta con:*

4.1. *Profesional de la salud de acuerdo con el servicio a ofertar. Categoría telexperticia – prestador remitir*

5. *Cumple con los criterios que le sean aplicables de todos los servicios y adicionalmente:*

5.1. *Cuando se realice telexperticia entre profesionales de la salud cuenta con el profesional de la salud de acuerdo con el servicio a ofertar.*

5.2. *Cuando realice telexperticia entre personal de salud no profesional y un profesional de la salud, el prestador remitir cuenta con técnico, tecnólogo o auxiliar que atiende presencialmente al usuario.*

Categoría telexperticia – prestador de referencia.

8. *Cumple con los criterios que le sean aplicables de todos los servicios y adicionalmente cuenta con profesional de la salud que atiende a distancia, de acuerdo con el servicio a ofertar. Categoría telemonitoreo – prestador de referencia*

9. *Cumple con los criterios que le sean aplicables de todos los servicios y adicionalmente cuenta con el personal de salud profesional que se requiera para realizar el telemonitoreo de acuerdo con lo documentado por el prestador de servicios de salud en el estándar de procesos prioritarios.”*

Añade que el Sistema Único de Habilitación dispone los servicios de salud en concordancia con la oferta académica legalmente reconocida en Colombia, tanto para pregrado como para especialidades, por lo que, los profesionales de la salud que ostentan título de pregrado y desarrollen aptitudes, actitudes o habilidades a través de programas o acciones de formación continua, pueden habilitar el Servicio de Consulta Externa General con el título que le fue otorgado, dentro del cual podrán realizar todos los procedimientos para los cuales han obtenido tales aptitudes, actitudes o habilidades. Lo que no pueden realizar estos profesionales, son las actividades que por norma requieran título de especialista, ni habilitar el Servicio de Consulta Externa Especializada, por cuanto, es claro que, no tienen manera de acreditar el título de especialista.

Explica que este postulado que, sin definir competencias del talento humano en salud, guarda estrecha relación con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1164 de 2007, como quiera que, “ninguna persona podrá realizar actividades de atención en salud o ejercer competencias para las cuales no está autorizada (...)”. La misma ley en el parágrafo 2 de su artículo 18, previó un periodo de tres años para aquellas personas que estuvieran ejerciendo competencias propias de especialidades, subespecialidades y ocupaciones del área de la salud sin el título o certificado correspondiente, para acreditar la norma de competencia académica.

Añade que, si bien la referida ley establece requisitos para el ejercicio de la profesión u oficio, no regula las condiciones en las cuales se deba prestar un servicio de salud, esas condiciones, bien para los prestadores o bien para los servicios de salud, se fijan en el marco legal correspondiente, es decir las normas del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad.

En dichos términos, no debe confundirse una norma de inscripción de prestadores y habilitación de servicios de salud (Resolución No. 3100 de 2019), con una ley que establece competencias para el talento humano. El referido acto administrativo no establece competencias para el talento humano ni está habilitando una profesión o actividad.

Indica que teniendo en cuenta que dentro del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad en Salud (Decreto 1011 de 2006 compilado en el Decreto 780 de 2016), la habilitación es uno de los componentes que lo integran, corresponde al Ministerio de Salud y Protección Social expedir la reglamentación necesaria para la aplicación del mismo y velar por su permanente actualización y aplicación para el beneficio de los usuarios, motivo por el cual mediante la Resolución No. 3100 de 2019 definió los procedimientos y condiciones de inscripción de los prestadores de servicios de salud y de habilitación de los servicios de salud, y adoptó el Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud.

Por consiguiente, el numeral "11.2.2. *SERVICIO DE CONSULTA EXTERNA ESPECIALIZADA*" del anexo técnico de la Resolución No. 3100 de 2019, no se encuentra en contraposición con el contenido de los artículos 18 y 21 de la Ley 1164 de 2007, en la medida que no se exige para el ejercicio de la medicina alternativa y los procedimientos de las terapias alternativas y complementarias, un título de especialista, pues como se planteó en párrafos precedentes, simplemente dentro del estándar de talento humano para habilitarse en el Servicio de Consulta Externa Especializada, se requiere contar con título de especialista. Situación que en nada afectaría a quienes pretendan, sin contar con dicho título, habilitarse en el Servicio de Consulta Externa General.

Es claro que el Ministerio de Salud y Protección Social no niega a los médicos generales alternativos sin título de especialista, la posibilidad de habilitarse en el Servicio de Consulta Externa General, atendiendo para el efecto la complejidad de los servicios de salud que se prestan al interior del mismo (complejidad baja).

Los demandantes no aportan elementos de prueba idóneos y/o válidos que demuestren que los actos administrativos (Resoluciones No. 3100 de 2019 y 1317 de 2021) vulneran los derechos colectivos invocados, cuando lo que se deriva necesariamente de los parámetros definidos en la norma de habilitación, es el evitar precisamente que se oferten servicios a los pacientes con profesionales no especializados, y/o se permita habilitar

servicios de medicina alternativa y terapias alternativas y complementarias con profesionales no especializados, lo cual sería totalmente contrario a las normas que regulan el ejercicio de las competencias de los especialistas, motivo por el cual se incluyó la expresión "de especialista" del criterio 1.2. del estándar de talento humano del Servicio de Consulta Externa Especializada. La habilitación de los servicios de salud que son ofertados por prestadores de estos servicios, deben observar las responsabilidades que devienen a su cargo, como garantías para el adecuado acceso por parte de los usuarios del sistema.

La entidad demandada informa al Despacho que la Sección Primera del Consejo de Estado en providencia de veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022) proferida en el proceso radicado bajo en número: 11001032400020200028100, Medio de Control: Nulidad, Demandante: Stephanie Paola Mesa Guerrero, Demandado: Ministerio de Salud y Protección Social, determinó "*DECRETAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la expresión "de especialista", prevista en el numeral 1.2 del acápite "11.2.2 SERVICIO DE CONSULTA EXTERNA ESPECIALIZADA", del anexo técnico denominado "manual de inscripción de prestadores y habilitación de servicios de salud" de la Resolución núm. 3100 de 25 de noviembre de 2019 (...)*", decisión contra la cual este ministerio interpuso recurso de reposición y en subsidio suplica, el cual se encuentra pendiente de resolver.

Por lo anterior, solicita se deniegue la solicitud de medida cautelar por cuanto las Resoluciones No. 3100 de 2019 y 1317 de 2021 no vulneran derechos e intereses colectivos.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, establece que la decisión de adoptar medidas cautelares debe ser emitida por el Magistrado Ponente, así:

"ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso

El Juez o **Magistrado Ponente** al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. **En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente** deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por **el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.**¹

Ahora bien, en atención a la Reforma al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011) introducida a través de la Ley 2080 de 2021, en su Artículo 20. Establece "Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas: (...) h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniegue o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente (...)".

2. Procedencia de las Medidas cautelares.

Según lo previsto en el inciso segundo del artículo 2° de la Ley 472 de 1998, la acción popular se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o cuando fuere posible restituir las cosas a su estado anterior.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Radicado 11001-03-26-000-2013-00090-00(47694) 24 de enero de 2014.

En esa dirección, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la disposición legal arriba citada, antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso el juez podrá decretar, de oficio o a petición de parte, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado, y en particular podrá decretar las medidas contempladas en los literales *a)* y *d)* de la norma en cita.

En ese contexto, el estudio razonado de los hechos que conduzcan a la aplicación de las medidas solicitadas debe, necesariamente, soportarse en el examen y análisis de los elementos de prueba que se acompañen con la solicitud.

Asimismo, se pone de presente que según lo dispuesto en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, proceden las medidas cautelares en cualquier estado del proceso, en demandas que son competencia de la Jurisdicción Contenciosa, en tanto sean necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Lo anterior, sin que dicha decisión constituya prejuzgamiento.²

En el caso objeto de estudio, los actores populares pretenden la protección de los derechos e intereses colectivos al acceso de una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, la seguridad y salubridad públicas, los derechos de los consumidores y usuarios, establecidos en los literales *h)*, *j)*, *g)* y *n)* del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, con ocasión de la supuesta extralimitación u omisión contenida en el Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud (Resolución 3100 de 2019), con la correspondiente afectación técnica al formulario de autoevaluación de los prestadores del servicio de salud, lo cual conlleva a que se esté negando a los usuarios el acceso oportuno al servicio

² Artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

público de salud en la atención primaria de baja complejidad de la "Medicina Alternativa y las Terapias Complementarias", por causa de esta indebida limitación en la infraestructura técnica del servicio y en atención a los anterior solicita que se ordene de oficio la adopción de medidas provisionales que sean necesarias para hacer cesar las restricciones impuestas en el estándar de Talento Humano que impiden el libre ejercicio de la profesión de "médico general alternativo" en relación con la atención primaria en salud de baja complejidad y que - al mismo tiempo- impiden garantizar a los USUARIOS el acceso oportuno a dicha atención de baja complejidad de "la Medicina Alternativa y las Terapias complementarias".

Respecto del derecho **al acceso de una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública**, el Consejo de Estado Sección Primera, respecto del derecho colectivo al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, ha señalado lo siguiente:

"(...)

5.- El artículo 365 de la Constitución Política determina que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y en esa medida debe asegurar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio colombiano.

A su vez, la anterior disposición prevé que la prestación de los servicios públicos puede ser por el Estado de forma directa o indirecta, por comunidades organizadas o por particulares. Sin embargo, la regulación, control y vigilancia de tales servicios siempre se mantiene a cargo del Estado.

En concordancia con lo anterior, el artículo 367 de la Carta Política dispone que "La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos. Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación".

(...)

De otra parte, el artículo 15 de la Ley 142 de 1994 establece que pueden prestar los servicios públicos:

"1. Las empresas de servicios públicos.

2. Las personas naturales o jurídicas que produzcan para ellas mismas, o como consecuencia o complemento de su actividad principal, los bienes y servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos.

3. Los municipios cuando asuman en forma directa, a través de su administración central, la prestación de los servicios públicos, conforme a lo dispuesto en esta ley.

4. Las organizaciones autorizadas conforme a esta ley para prestar servicios públicos en municipios menores en zonas rurales y en áreas o zonas urbanas específicas.

5. Las entidades autorizadas para prestar servicios públicos durante los períodos de transición previstos en esta ley.

6. Las entidades descentralizadas de cualquier orden territorial o nacional que al momento de expedirse esta ley estén prestando cualquiera de los servicios públicos y se ajusten a lo establecido en el parágrafo del artículo 17.”

En concordancia con lo anterior, el Decreto 302 de 2000 “por el cual se reglamenta la Ley 142 de 1994, en materia de prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado” fija las normas que regulan las relaciones que se generan entre la entidad prestadora de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado y los suscriptores y usuarios, actuales y potenciales, del mismo. (Artículo 1º).

En ese contexto, el artículo 3 del mencionado decreto prevé que el servicio público domiciliario de alcantarillado consiste en la recolección municipal de residuos, principalmente líquidos y/o aguas lluvias, por medio de tuberías y conductos. Así mismo, las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos hacen parte de este servicio.

Para la prestación del servicio público de alcantarillado, las empresas tienen la facultad de construir, operar y modificar sus redes e instalaciones. Incluso tienen la obligación de efectuar el mantenimiento y reparación de las redes locales.

A su turno, según el artículo 22 del Decreto 302 de 2000, la empresa prestadora de servicios públicos tiene la obligación de realizar el mantenimiento de las redes públicas de acueducto y alcantarillado. Por ello, debe tener un archivo que informe la construcción de las redes, especificaciones técnicas y demás aspectos necesarios para el mantenimiento y reposición de la misma. Es pertinente resaltar que las entidades públicas y los particulares en ejercicio de las funciones administrativas deben actuar de forma coordinada entre sí. Es así entonces, que se concluye que por la instalación de las redes públicas del sistema de acueducto y alcantarillado, no se pueden afectar otras estructuras que garanticen la movilidad de la comunidad, como son las vías. En ese orden de ideas, es evidente que los prestadores de servicios públicos deben cumplir con su obligación de efectuar el mantenimiento y reparación de las redes de acueducto y alcantarillado, sin que por ello

*deterioreen la infraestructura vial, vulnerando o poniendo en peligro los derechos colectivos".*³

Respecto del derecho e interés colectivo al **acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna**, el Consejo de Estado Sección Primera, ha señalado lo siguiente:

"(...)

En lo que respecta al derecho o interés colectivo al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, se trata también de un derecho o interés colectivo de origen constitucional; en efecto, el artículo 365 si bien no hace alusión a su naturaleza colectiva, establece que es deber del Estado garantizar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Así mismo, hace parte de la lista enunciativa del artículo 4 de la Ley 472 de 1998 (literal j) que indiscutiblemente le atribuye su dimensión colectiva y en numerosas disposiciones legales relativas a los servicios públicos en general. En lo que respecta a los servicios públicos domiciliarios de manera particular, se establece (artículo 9.3 de la Ley 142 de 1994) sobre derechos de los usuarios, el derecho de éstos a "obtener los bienes y servicios ofrecidos en calidad o cantidad superior a las proporcionadas de manera masiva, siempre que ello no perjudique a terceros y que el usuario asuma los costos correspondientes.". El derecho de acceso a los servicios públicos en este sentido, está esencialmente constituido por la capacidad que detentan los miembros de una comunidad de convertirse en usuarios o receptores o beneficiarios de aquellas actividades susceptibles de catalogarse como servicios públicos. Esta sola condición, sin embargo, no basta; a esta capacidad debe agregársele el cumplimiento de unos requisitos que deben cumplir los prestadores de estos servicios: eficiencia y oportunidad. Por eficiencia, que como se anotó es un imperativo constitucional de los servicios públicos, debe entenderse la prestación de estos utilizando y disponiendo del mejor modo posible los instrumentos o recursos necesarios para cumplir los fines propuestos; por oportunidad, en cambio, se debe entender la respuesta dentro de un plazo razonable que debe tener un usuario cuando requiera estos servicios, así como la permanencia de la prestación de los mismos. La vulneración de este derecho colectivo entonces se manifiesta cuando se lesione el interés subjetivo de la comunidad a que le presten servicios públicos de manera eficiente y oportuna. Para ello se hace necesario una acción o una omisión frente al requerimiento de la comunidad de convertirse en usuaria del respectivo servicio; también acciones precisas pueden atentar contra los atributos de eficiencia y oportunidad que deben caracterizar a los servicios públicos. Para evitar efectivas lesiones a este derecho o interés colectivo, el juez de la acción popular ordenará prestar el servicio determinado a quienes detenten esta expectativa, o impondrá algunas medidas o

³ Consejo de Estado Sección Primera C.P: Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta. Bogotá D.C 25 de marzo de 2010, radicación no. 250002327000200401322-01 (AP), actor: José Omar Cortes Quijano, demandado: Empresa de Aguas de Girardot.

Expediente No. 250002341000202200319-00
 Actor: Claudia Ximena Sánchez Bastidas y otros
 Medio de Control De Protección de los derechos e intereses colectivos
Medida Cautelar

*requerimientos que redunden en eficiencia y oportunidad y consecuentemente en un mejor estado de cosas para los usuarios*⁴.

Sobre el derecho e interés colectivo a la **seguridad y salubridad públicas**, el Consejo de Estado – Sección Primera, ha precisado lo siguiente:

"(...)

La trascendencia social de los conceptos de seguridad y salubridad pública y del derecho colectivo que fundamentan ha llevado a esta Sala de Decisión a sostener que:

*"(...) constituyen las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad. Su contenido general implica, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas y, en el caso de la salubridad, la garantía de la salud de los ciudadanos. Estos derechos colectivos están ligados al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria*⁵."

*Por ende, dada la amplitud de su radio de acción, como ha sido subrayado por esta Corporación, los derechos colectivos a la seguridad y salubridad públicas "se pueden garantizar desde una perspectiva de abstención (negativa o de impedir una conducta) o de promoción (activa o de realización de un comportamiento) en aras de asegurar las condiciones esenciales de salud pública y de tranquilidad que permitan la vida en comunidad y, por consiguiente, faciliten la convivencia pacífica entre los miembros de la sociedad"*⁶. En consecuencia, es claro para la Sala que su vulneración también puede desprenderse tanto de una actitud activa (actuaciones, reglamentos, contratos, etc.), como pasiva (omisión administrativa) de parte de las autoridades responsables de su guarda y realización efectiva⁷."

⁴ Consejo de Estado- Sección Tercera providencia del 19 de abril de 2007, C.P: Alier Eduardo Hernández Enriquez, radicación no. 54001-23-31-000-2003-00266-01(AP), actor: Jairo Emilio Díaz Álvarez, demandado: Municipio de Cucuta y Otro.

⁵ Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 5 de octubre de 2009, Rad. No. 19001-23-31-000-2005-00067-01. C.P. Marco Antonio Velilla Moreno.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 26 de noviembre de 2013, Rad. No. 25000-23-24-000-2011-00227-01(AP). C.P.: Enrique Gil Botero

⁷ Consejo de Estado – Sección Primera, C.P: Guillermo Vargas Ayala, providencia del 15 de mayo de 2014, radicación no. 2500023240002010-00609-01 (AP), actor: Hermann Gustavo Garrido Prada y Otros, demandado: Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima, Red Bull Colombia SAS y Ministerio de Salud y Protección Social.

Respecto del **derecho colectivo de los consumidores y usuarios**, el Consejo de Estado – Sección Primera⁸, hapreciado lo siguiente:

"(...)

XI.4.2. Derechos de los derechos de los consumidores y usuarios Según el artículo 78 de la Constitución Política, "la ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización". Específicamente, la norma en cita le impone una obligación de garantía al productor y al comercializador de bienes y servicios, al responsabilizarlos de cualquier perjuicio a la salud, a la seguridad y al adecuado aprovisionamiento de los consumidores y usuarios, generado con ocasión de los productos comercializados. En concordancia con lo anterior, el artículo 333 superior prevé que el Estado Colombiano debe intervenir los procesos de producción, distribución, utilización y consumo de los bienes a fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes. Por ende, la protección de los derechos del consumidor se convierte en una barrera que limita el ejercicio de los derechos al trabajo, a la propiedad y a la libertad de empresa.

Acerca de la ponderación de los intereses constitucionales amparados por los derechos de los consumidores y por el derecho a la libertad de empresa, esta Sección, en sentencia de 15 de mayo de 2014¹⁶⁵, precisó lo siguiente: "[...] En este orden de ideas, se tiene que el reconocimiento de este derecho colectivo busca establecer una suerte de contrapeso a la libertad de empresa proclamada por la Carta como uno de los pilares del sistema económico, en tanto que apunta a focalizar la atención de las autoridades no solo en la promoción de la libre competencia y el eficiente funcionamiento del mercado, sino también en este segmento de la población que por sus características (lega, y por lo tanto, desprovisto de información y conocimiento profundo del bien o servicio que se adquiere) y la posición que ocupa (carente de un poder de negociación significativo en el mercado) tiende a ser la parte débil de las transacciones que tienen lugar con productores, comercializadores y distribuidores de bienes y servicios. La proclamación del Estado social y democrático de Derecho resulta incompatible con una visión del sistema económico que centre la protección constitucional de las relaciones económicas solo en dirección de amparar la libertad de emprender, de contratar y la libre competencia. A causa de la desigualdad propia de las relaciones de consumo, la consideración de la comunidad de personas a quienes se dirige la actividad desarrollada por los sujetos que actúan en ejercicio de las libertades que proclama el artículo 333 de la Constitución y de sus particularidades resulta imperativa¹⁶⁶. Dada su posición de inferioridad y necesidad de protección el artículo 78 Superior es explícito en señalar ámbitos que involucran a consumidores y usuarios en los cuales el Estado debe centrar su atención. Es el caso de la regulación del control de calidad de bienes y servicios ofrecidos a la comunidad y de la información que se debe suministrar al público en su comercialización, así como del régimen de responsabilidad imputable a quienes atenten contra la salud, la seguridad o el adecuado abastecimiento de los consumidores y usuarios en la

⁸ Consejo de Estado- Sección Primera C.P: Roberto Augusto Serrato Váldez, providencia del 30 de agosto de 2018, actor: Alberto León Martínez Arias, demadado: Secretaría Distrital de Salud y Otros, Radicado no. 250002324000201100034-01 (AP).

*producción y comercialización de bienes y servicios. De aquí el carácter tuitivo del Derecho del Consumo y su preocupación por modular principios clásicos del Derecho Privado como la igualdad y la autonomía de la voluntad, que aun cuando aplicables, son permeados y atemperados por las normas constitucionales que sustentan esta materia. La protección de los consumidores no es, pues, un asunto que constitucionalmente pueda resultar indiferente para las autoridades. **En desarrollo de esta responsabilidad se han expedido normas como el Decreto 3466 de 1982 o, recientemente, la Ley 1480 de 2011 (Estatuto del Consumidor), en virtud de las cuales se establece que los consumidores y usuarios tienen, entre otros, derecho a: (i) que los productos no causen daño en condiciones normales de uso y a la protección contra las consecuencias nocivas para la salud, la vida o la integridad de los consumidores; (ii) a obtener información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea, respecto de los productos que se ofrezcan o se pongan en circulación; o (iii) a recibir protección contra la publicidad engañosa . Igualmente, y en paralelo con este último derecho, se ha establecido la prohibición de publicidad engañosa, 165 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, sentencia de 15 de mayo de 2014, Radicación número: 25000-23-24-000- 2010-00609-01(AP) 166 Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 10 de octubre de 2012, Rad. No. 25000-23-24-000-2010-00617-01(AP). C.P.: María Elizabeth García González. También, de esta misma Sala de Decisión, sentencia de 20 de junio de 2013, Rad. No. 25000-23-24-000-2010-00618-01. C.P.: Guillermo Vargas Ayala. entendida como “[a]quella cuyo mensaje no corresponda a la realidad o sea insuficiente, de manera que induzca o pueda inducir a error, engaño o confusión”; y se ha impuesto una especial carga de advertencia en cabeza de los productores y distribuidores de bienes nocivos para la salud de las personas. El desconocimiento de estas reglas y de todas aquellas estatuidas en aras de proteger a este grupo conlleva una afectación del derecho colectivo proclamado por el literal n) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998 susceptible de ser amparado en sede de acción popular [...]***

Bajo el anterior marco jurisprudencial, se tiene que los consumidores y usuarios tienen entre otros derechos a: **i)** que los productos no causen daño en condiciones normales de uso y a la protección contra las consecuencias nocivas para la salud, la vida o la integridad de los consumidores; **ii)** a obtener información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea, respecto de los productos que se ofrezcan o se pongan en circulación; o **iii)** a recibir protección contra la publicidad engañosa, y el desconocimiento de estas reglas y de todas aquellas estatuidas en aras de proteger a este grupo conlleva una afectación del derecho colectivo proclamado por el literal n) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

2. Caso concreto.

En el caso bajo estudio, la parte actora solicita como medida cautelar que se ordene de oficio la adopción de las medidas provisionales que sean necesarias para hacer cesar las restricciones en la aplicación del formulario de autoevaluación de los prestadores del servicio público de salud y con el fin de garantizar a los USUARIOS el acceso oportuno a la atención primaria en salud de baja complejidad de *"la Medicina Alternativa y las Terapias Complementarias"*.

Asimismo, que se ordene de oficio que los términos (o plazos) establecidos en la Resolución 1317 de 2021 y la Resolución 3100 de 2019 MINSALUD con respecto de la obligación de realizar la próxima autoevaluación por parte de los "médicos generales alternativos" (que es para antes del 31 de agosto del año 2022), dejando sin efectos en el tiempo dicha obligación para estos médicos y en aras de garantizar los derechos e intereses colectivos que están amenazados y/o vulnerados por la indebida limitación de la infraestructura técnica del servicio público en salud en la atención primaria de baja complejidad de esa modalidad de la medicina, pues es necesario y urge la cesación para proteger los derechos e intereses colectivos invocados.

Además solicita la parte actora, que se ordene oficio al Ministerio de Salud y Protección Social para que emita un comunicado a todas las autoridades o entidades de salud territoriales del orden departamental y local (municipal y distrital) y -en general - a todos los actores del Sistema de Salud (EPS, IPS y aseguradoras), para que no exijan ningún requisito adicional a los "médicos generales alternativos sin título de especialista" al momento de una contratación laboral o por prestación de servicios; en efecto, para que SE ABSTENGAN de terminar los contratos a los "médicos generales alternativos" o de poner obstáculos contractuales para su normal ejecución o desarrollo en la "Medicina Alternativa y las Terapias Complementarias"; lo anterior con el propósito de garantizar a los USUARIOS el acceso oportuno a la atención primaria en salud de baja complejidad de esa modalidad de la medicina.

Asimismo, solicita que, de ser necesario, que se ordene de oficio la obligación a la parte demandada de prestar caución determinada en la ley para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas cautelares y que de ser necesario se ordene de oficio con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo

Lo anterior porque, a juicio de la parte actora la entidad demandada niega a los usuarios del servicio de salud el acceso oportuno a una atención primaria de baja complejidad de la "Medicina Alternativa y las Terapias Complementarias", cuando se imponen requisitos adicionales a la Ley 1164 de 2007 que limitan indebidamente el ejercicio de la profesión de los médicos generales alternativos sin título de especialista, a través de la infraestructura técnica del servicio que está en contra de la protección de la salubridad pública y garantía efectiva de los derechos de los usuarios.

Advierte la parte actora que, para ejercer las técnicas de la medicina alternativa y las terapias complementarias, la Ley 1164 de 2007 exige solo acreditar esa competencia de medicina general pero no un título universitario adicional, en efecto, según la ley, el médico general en el ámbito de su disciplina deberá acreditar la respectiva certificación académica expedida por una institución de educación superior legalmente reconocida por el Estado.

Indica que en el numeral 1.2 del acápite 11.2 Servicio de Consulta Externa Especializada, del anexo técnico denominado Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud de la Resolución 3100 de 2019, referido al estándar de Talento Humano, se lee:

"Para medicina alternativa y terapias alternativas y complementarias; Cuenta con profesional de la salud con título de especialista en el ámbito de su disciplina, para lo cual deberá acreditar la respectiva certificación académica de esa norma de competencia expedida por una institución de educación superior legalmente reconocida por el Estado y de acuerdo con lo documentado por el prestador de Servicios de Salud en el estándar de procesos prioritarios."

Señala la parte actora que de la lectura de la norma antes transcrita se observan los cambios sustanciales en la infraestructura técnica del servicio en relación con el Estándar de Talento Humano, que afecta los derechos colectivos dentro de la atención primaria en salud de baja complejidad para la protección de la salubridad pública y la garantía efectiva de los derechos de los usuarios del sistema.

Elementos de prueba.

Revisadas las pruebas allegadas al proceso en esta instancia procesal el Despacho observa que se allegaron las siguientes:

- a) Documento denominado "Perfiles y competencias profesionales en salud" (documento 02 expediente electrónico).
- b) Copia de la Resolución no. 1841 de 28 de mayo de 2013 "Por la cual se adopta el Plan Decenal de Salud Pública 2012-2021" (Documento 03 expediente electrónico).
- c) Copia del documento denominado "Servicios de Medicina Alternativa en Colombia", Autor: Alejandra Rojas – Rojas (Documento 04 expediente electrónico).
- d) Copia del artículo "Perspectivas de Pacientes y Profesionales en torno al uso de medicinas alternativas (documento 05 expediente electrónico).

Análisis del Despacho

En el asunto bajo examen, se tiene que el Gobierno Nacional expidió la **Ley 1164 de 2004** "Por la cual se dictan disposiciones en materia del Talento Humano en Salud" que en su artículo 17 se dispuso que las profesiones del área de la salud están dirigidas a brindar atención integral en salud, la cual requiere la aplicación de las competencias adquiridas en los programas de educación superior en salud", que en su artículo 18, establece:

"ARTÍCULO 18. REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES Y OCUPACIONES DEL ÁREA DE LA SALUD. Las profesiones y ocupaciones del área de la salud se entienden reguladas a

partir de la presente ley, por tanto, el ejercicio de las mismas requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Acreditar una de las siguientes condiciones académicas:

a) Título otorgado por una institución de educación superior legalmente reconocida, para el personal en salud con formación en educación superior (técnico, tecnólogo, profesional, especialización, magíster, doctorado), en los términos señalados en la Ley 30 de 1992, o la norma que la modifique adicione o sustituya;

b) Certificado otorgado por una institución de educación no formal, legalmente reconocida, para el personal auxiliar en el área de la salud, en los términos establecidos en la Ley 115 de 1994 y sus reglamentarios;

c) Convalidación en el caso de títulos o certificados obtenidos en el extranjero de acuerdo a las normas vigentes. Cuando existan convenios o tratados internacionales sobre reciprocidad de estudios la convalidación se acogerá a lo estipulado en estos. 2.

<Numeral declarado inexecutable>

<**PARÁGRAFO 1º.** Declarado inexecutable>

PARÁGRAFO 2o. *Quienes a la vigencia de la presente ley se encuentren ejerciendo competencias propias de especialidades, subespecialidades y ocupaciones del área de la salud sin el título o certificado correspondiente, contarán por una sola vez con un período de tres años para acreditar la norma de competencia académica correspondiente expedida por una institución legalmente reconocida por el Estado.*

PARÁGRAFO 3o. *Al personal extranjero de salud que ingrese al país en misiones científicas o de prestación de servicios con carácter humanitario, social o investigativo, se le otorgará permiso transitorio para ejercer, por el término de duración de la misión, la cual no debe superar los seis (6) meses. En casos excepcionales y debidamente demostrados el término señalado en el presente artículo podrá ser prorrogado de acuerdo con el programa a desarrollar y la reglamentación que para tal efecto se expida. Este permiso será expedido directamente por el Ministerio de la Protección Social o a través de los colegios de profesionales que tengan funciones públicas delegadas de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de la Protección Social.*

PARÁGRAFO 4o. *En casos de estado de emergencia sanitaria legalmente declarada, el Ministerio de la Protección Social, podrá autorizar en forma transitoria, el ejercicio de las profesiones, especialidades y ocupaciones, teniendo en cuenta para este caso las necesidades del país y la suficiencia del talento humano que se requiere para garantizar un adecuado acceso a los servicios de salud.*

Por su parte, el artículo 19 ibidem, señala:

ARTÍCULO 19. DEL EJERCICIO DE LAS MEDICINAS Y LAS TERAPIAS ALTERNATIVAS Y COMPLEMENTARIAS. *Los profesionales autorizados para ejercer una profesión del área de la salud podrán utilizar la medicina alternativa y los procedimientos de las terapias alternativas y complementarias en el ámbito de su disciplina, para lo cual deberán acreditar la*

respectiva certificación académica de esa norma de competencia, expedida por una institución de educación superior legalmente reconocida por el Estado. Las ocupaciones del área de la salud de acuerdo con la respectiva certificación académica podrán ejercer las diferentes actividades funcionales de apoyo y complementación a la atención en salud que en materia de medicina y terapias alternativas y complementarias sean definidas.

PARÁGRAFO. Se entiende por medicina y terapias alternativas aquellas técnicas prácticas, procedimientos, enfoques o conocimientos que utilizan la estimulación del funcionamiento de las leyes naturales para la autorregulación del ser humano con el objeto de promover, prevenir, tratar y rehabilitar la salud de la población desde un pensamiento holístico. Se consideran medicinas alternativas, entre otras, la medicina tradicional China, medicina Adyurveda, medicina Naturopática y la medicina Homeopática. Dentro de las terapias alternativas y complementarias se consideran entre otras la herbología, acupuntura moxibustión, terapias manuales y ejercicios terapéutico.

Asimismo, el artículo 21 ibidem, dispone:

ARTÍCULO 21. DE LA PROHIBICIÓN DE EXIGIR OTROS REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES Y DE LAS OCUPACIONES DEL ÁREA DE LA SALUD. La presente ley regula general e integralmente el ejercicio de las profesiones y ocupaciones y tiene prevalencia, en el campo específico de su regulación, sobre las demás leyes. Para el ejercicio de las profesiones y de las ocupaciones del área de la salud no se requieren registros, inscripciones, licencias, autorizaciones, tarjetas, o cualquier otro requisito diferente a los exigidos en la presente ley (...).

Atendiendo las normas transcritas se tiene que, tal como lo señala el artículo 18 de la Ley 1664 de 2004, dentro de los requisitos para el ejercicio de las profesiones y ocupaciones del área de la se encuentran las de acreditar las siguientes condiciones académicas:

a) Título otorgado por una institución de educación superior legalmente reconocida, para el personal en salud con formación en educación superior (técnico, tecnólogo, profesional, especialización, magíster, doctorado), en los términos señalados en la Ley 30 de 1992, o la norma que la modifique adicione o sustituya;

b) Certificado otorgado por una institución de educación no formal, legalmente reconocida, para el personal auxiliar en el área de la salud, en los términos establecidos en la Ley 115 de 1994 y sus reglamentarios;

c) Convalidación en el caso de títulos o certificados obtenidos en el extranjero de acuerdo a las normas vigentes. Cuando existan convenios o tratados internacionales sobre reciprocidad de estudios la convalidación se acogerá a lo estipulado en estos.

El párrafo segundo del mencionado artículo dispone que quienes a la vigencia de la ley se encontraran ejerciendo competencias propias de especialidades, subespecialidades y ocupaciones del área de la salud sin el título o certificado correspondiente, contarían por una sola vez con un período de tres (3) años para acreditar la norma de competencia académica correspondiente expedida por una institución legalmente reconocida por el Estado”.

Además, el artículo 19 de la misma disposición legal estableció que los profesionales autorizados para ejercer una profesión del área de la salud podrán utilizar la medicina alternativa y los procedimientos de las terapias alternativas y complementarias en el ámbito de su disciplina, para lo cual deberán acreditar la respectiva certificación académica de esa norma de competencia, expedida por una institución de educación superior legalmente reconocida por el Estado.

El citado artículo señala que se entiende por medicina y terapias alternativas aquellas técnicas prácticas, procedimientos, enfoques o conocimientos que utilizan la estimulación del funcionamiento de las leyes naturales para la autorregulación del ser humano con el objeto de promover, prevenir, tratar y rehabilitar la salud de la población desde un pensamiento holístico y que se consideran medicinas alternativas, entre otras, la medicina tradicional China, medicina Adyurveda, medicina Naturopática y la medicina Homeopática y que dentro de las terapias alternativas y complementarias se consideran entre otras la herbología, acupuntura moxibustión, terapias manuales y ejercicios terapéutico.

Posteriormente, se expidió la **Resolución 3100 de 25 de noviembre de 2019**, "Por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de los prestadores de servicios de salud y de habilitación de los servicios de

salud y se adopta el Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud”, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

En efecto, en el numeral 11.2 del Anexo Técnico de la Resolución 3100 de 25 de noviembre de 2019, se establece

"11.2. GRUPO CONSULTA EXTERNA

Descripción:

Son los servicios en los que se ofrece orientación, diagnóstico, tratamiento o paliación. De acuerdo con el criterio médico y en el marco de su autonomía, la atención podrá tener carácter prioritario.

En los ambientes, áreas, o salas de procedimientos dependientes del servicio de consulta externa, no pueden permanecer pacientes que requieran observación o internación. Las áreas de observación son exclusivas de los servicios de urgencias. El grupo incluye los siguientes servicios: Consulta externa general Consulta externa especializada Vacunación Seguridad y Salud en el trabajo

(...)

11.2.2. SERVICIO DE CONSULTA EXTERNA ESPECIALIZADA *Hacen parte de este servicio entre otras, las siguientes especialidades:*

Medicina alternativa y complementaria:

- Homeopática*
- Osteopática*
- Neuralterapéutica*
- Tradicional China*
- Naturopática*
- Ayurvédica*

Terapias alternativas y complementarias:

- Bioenergética*
- Terapia con filtros*
- Terapias manuales*

Estructura del servicio:

Complejidad: Mediana

Modalidades de prestación:

Intramural

Extramural: Unidad móvil, Jornada de Salud y Domiciliaria

Telemedicina – Categorías:

Interactiva – prestador de referencia

No interactiva – prestador de referencia

Telexperticia sincrónico y asincrónico - prestador remitir y prestador de referencia

Entre dos profesionales

Entre personal no profesional de salud y profesional de la salud

Telemonitoreo sincrónico y asincrónico- prestador de referencia

Estándar de talento humano

Complejidad mediana

Modalidades intramurales, extramural unidad móvil, jornada de salud y domiciliaria

1. Cumple con los criterios definidos para el servicio de consulta externa general y adicionalmente cuenta con:

1.1 Profesional de la salud con título de especialista, según los programas académicos autorizados por el Ministerio de Educación Nacional.

1.2 Para medicina alternativa y terapias alternativas y complementarias, cuenta con profesional de la salud con título de especialista en el ámbito de su disciplina, para lo cual deberá acreditar la respectiva certificación académica de esa norma de competencia, expedida por una institución de educación superior legalmente reconocida por el Estado y de acuerdo con lo documentado por el prestador de servicios de salud en el estándar de procesos prioritario (...). (Resaltado fuera del texto original).

Atendiendo las normas antes transcritas se tiene que en el acápite 11.2.2 denominado "**SERVICIO DE CONSULTA EXTERNA ESPECIALIZADA**" del anexo técnico Anexo Técnico de la Resolución 3100 de 25 de noviembre de 2019, se señala que hacen parte de este servicio entre otras, las especialidades de Medicina Alternativa y Complementaria y Terapias Alternativas y Complementarias.

Asimismo se advierte que en el numeral 1.2 del acápite 11.2.2 denominado "**SERVICIO DE CONSULTA EXTERNA ESPECIALIZADA**", se establece que para medicina alternativa y terapias alternativas y complementarias, cuenta con profesional de la salud con título de especialista en el ámbito de su disciplina, para lo cual deberá acreditar la respectiva certificación académica de esa norma de competencia, expedida por una institución de educación superior legalmente reconocida por el Estado y de acuerdo con lo documentado por el prestador de servicios de salud en el estándar de procesos prioritario

Analizadas las normas antes señaladas, se observa que la Ley Ley 1164 de 2007, expresamente establecen una autorización de manera general a todos los profesionales de la salud para ejercer la medicina y las terapias alternativas, sin que se exija acreditar un título universitario adicional.

En efecto, los artículos 18 y 19 de la Ley 1164 de 2007, disponen que para el ejercicio de las profesiones y ocupaciones de la salud se debe acreditar: i) título otorgado por una institución de educación superior legalmente reconocida, para el personal en salud con formación en educación superior (técnico, tecnólogo, profesional, especialización, magíster, doctorado); ii) certificado otorgado por una institución de educación no formal, legalmente reconocida, para el personal auxiliar en el área de la salud; y iii) convalidación en el caso de títulos o certificados obtenidos en el extranjero de acuerdo con las normas vigentes.

Asimismo, los profesionales autorizados para ejercer una profesión del área de la salud podrán utilizar la medicina alternativa y los procedimientos de las terapias alternativas y complementarias en el ámbito de su disciplina, para lo cual deberán acreditar la respectiva certificación académica de esa norma de competencia, expedida por una institución de educación superior legalmente reconocida por el Estado.

En ese orden se tiene que, tal como lo señalan los actores populares la entidad demandada impone un requisito adicional que no está establecido en la Ley 1164 de 2007, como lo es el título de especialista, puesto que la misma lo que dispone es que para ejercer las técnicas de la medicina alternativa y las terapias complementarias, solo se debe acreditar esa competencia de medicina general expedida por una institución de educación superior legalmente reconocida por el Estado, pero no un título universitario adicional (título de especialista).

Precisado lo anterior, es del caso señalar que tal como lo indicó la entidad demandada el Consejo de Estado – Sección Primera, dentro del medio de control de nulidad radicado no. 11001-03-24-000-2020-00281, C.P: Nubia Margoth Peña Garzón, demandante: Stephanie Paola Mesa Guerrero, mediante providencia del 25 de febrero de 2022, decretó la medida cautelar consistente en decretar la suspensión provisional de los efectos de la expresión “**de especialista**”, prevista en el numeral 1.2 del acápite “11.2.2 *SERVICIO DE CONSULTA EXTERNA ESPECIALIZADA*”, del anexo técnico denominado “manual de inscripción de prestadores y habilitación de

servicios de salud” de la Resolución núm. 3100 de 25 de noviembre de 2019, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

En efecto, en la citada providencia se consideró lo siguiente:

“(…)

De la lectura de las disposiciones acusadas y su confrontación con las normas superiores invocadas como transgredidas, el Despacho advierte, en un juicio a priori propio de la cautela que se estudia, que existe una contradicción entre lo dispuesto por el Ministerio en relación con el “estándar de talento humano” establecido para la medicina alternativa y complementaria en la resolución acusada y lo previsto por el legislador como presupuesto para el ejercicio de las medicinas y las terapias alternativas y complementarias. En efecto, los artículos invocados como vulnerados expresamente establecen una autorización de manera general a todos los profesionales de la salud para ejercer la medicina y las terapias alternativas, sin que dichas prácticas se restrinjan únicamente a los profesionales que tengan título de especialista.

Se resalta que la reglamentación enjuiciada, bajo la categoría de “estándar de talento humano”, en realidad apunta a la exigencia de un título de idoneidad para ejercer la medicina alternativa, pues señala que deberá acreditarse “título de especialista”, lo cual es contrario a lo previsto en los artículos 18 y 19 de la Ley 1164, según los cuales para el ejercicio de las profesiones y ocupaciones de la salud se debe acreditar (i) título otorgado por una institución de educación superior legalmente reconocida, para el personal en salud con formación en educación superior (técnico, tecnólogo, profesional, especialización, magíster, doctorado); (ii) certificado otorgado por una institución de educación no formal, legalmente reconocida, para el personal auxiliar en el área de la salud; y (iii) convalidación en el caso de títulos o certificados obtenidos en el extranjero de acuerdo con las normas vigentes. Asimismo, los profesionales autorizados para ejercer una profesión del área de la salud podrán utilizar la medicina alternativa y los procedimientos de las terapias alternativas y complementarias en el ámbito de su disciplina, para lo cual deberán acreditar la respectiva certificación académica de esa norma de competencia, expedida por una institución de educación superior legalmente reconocida por el Estado.

En este punto, la Sala Unitaria prohíja la sentencia anteriormente reseñada y reitera que, en aras de salvaguardar los intereses superiores de los usuarios del sistema de salud y su derecho fundamental a la salud, el Ministerio, en ejercicio de las facultades regulatorias que le otorga la Ley, así como de sus competencias para expedir la reglamentación necesaria para dar aplicación al Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de Atención en Salud, está facultado para exigir la acreditación de una determinada competencia profesional por parte de los recursos humanos de una institución prestadora de estos servicios como condición para su habilitación institucional; sin embargo, ello no faculta a dicho Ministerio para crear requisitos como lo es la exigencia de la titulación de especialista como condición para desempeñar la medicina alternativa.

Lo anterior, por cuanto la Ley 1164 de 2007 expresamente estableció que todos los profesionales autorizados para ejercer una profesión del área de la salud están habilitados para practicar la medicina y las terapias

Expediente No. 250002341000202200319-00
Actor: Claudia Ximena Sánchez Bastidas y otros
Medio de Control De Protección de los derechos e intereses colectivos
Medida Cautelar

alternativas dentro del ámbito de su competencia, para lo cual deberán "[...] acreditar la respectiva certificación académica de esa norma de competencia, expedida por una institución de educación superior legalmente reconocida por el Estado [...]", por lo cual no es procedente la limitación prevista en el acto administrativo cuestionado.

Así las cosas, la Sala Unitaria encuentra que no resulta legítimo que el Ministerio fije un estándar que impone como única opción, para el ejercicio de la medicina alternativa y los procedimientos de las terapias alternativas y complementarias, la obtención del diploma o de cualquier otro título de especialista que no fue exigido por la Ley, dado que, para el efecto, únicamente establece la exigencia de acreditar la calidad de profesional autorizado para ejercer una profesión del área de la salud a través del correspondiente título o certificado académico, expedido por una institución de educación superior.

*Significa lo precedente que la regulación frente al personal autorizado para ejercer la medicina alternativa y las terapias alternativas y complementarias, **es de competencia exclusiva del legislador; por lo tanto, se advierte una extralimitación del ejercicio de la potestad reglamentaria, lo cual hace procedente la suspensión provisional deprecada. Es por esto que el Despacho accederá parcialmente a la petición de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de la expresión "con título de especialista en el ámbito de su disciplina", contenida en la resolución acusada y, en ese sentido, suspenderá los efectos de la expresión "de especialista", dado que se cumplen los requisitos para la cautela solicitada, por contradicción de los artículos 19 y 21 de la Ley 1164 de 2007". (Resalta el Despacho).***

De conformidad con lo anterior, se tiene que en el medio de control de nulidad que cursa ante el Consejo de Estado ya se decretó la suspensión de la expresión "de especialista", contenida en el numeral 1.2 del acápite "11.2.2 SERVICIO DE CONSULTA EXTERNA ESPECIALIZADA, decisión que fue adoptada en aras de salvaguardar los intereses superiores de los usuarios del sistema de salud y su derecho fundamental a la salud, ya que si bien el Ministerio, en ejercicio de las facultades regulatorias que le otorga la Ley, así como de sus competencias para expedir la reglamentación necesaria para dar aplicación al Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de Atención en Salud, está facultado para exigir la acreditación de una determinada competencia profesional por parte de los recursos humanos de una institución prestadora de estos servicios como condición para su habilitación institucional, ello no faculta a dicho Ministerio para crear requisitos como lo es la exigencia de la titulación de especialista como condición para desempeñar la medicina alternativa.

Así, se tiene que en esta instancia procesal no es procedente el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte actora en el presente medio de control toda vez que las medidas cautelares solicitadas consistentes en: **i)** la adopción de las medidas provisionales que sean necesarias para hacer cesar las restricciones en la aplicación del formulario de autoevaluación de los prestadores del servicio público de salud y con el fin de garantizar a los usuarios el acceso oportuno a la atención primaria en salud de baja complejidad de *"la Medicina Alternativa y las Terapias Complementarias"*, **ii)** Que se ordene de oficio que los términos (o plazos) establecidos en la Resolución 1317 de 2021 y la Resolución 3100 de 2019 MINSALUD con respecto de la obligación de realizar la próxima autoevaluación por parte de los "médicos generales alternativos" (que es para antes del 31 de agosto del año 2022), se dejen sin efectos en el tiempo dicha para estos médicos y en aras de garantizar los derechos e intereses colectivos que están amenazados y/o vulnerados por la indebida limitación de la infraestructura técnica del servicio público en salud en la atención primaria de baja complejidad de esa modalidad de la medicina, pues es necesario y urge la cesación para proteger los derechos e intereses colectivos invocados, y **iii)** Que se ordene de oficio al Ministerio de Salud y Protección Social para que emita un comunicado a todas las autoridades o entidades de salud territoriales del orden departamental y local (municipal y distrital) y -en general - a todos los actores del Sistema de Salud (EPS, IPS y aseguradoras), para que no exijan ningún requisito adicional a los "médicos generales alternativos sin título de especialista" al momento de una contratación laboral o por prestación de servicios; ya que se encuentra materializado con la suspensión de los efectos de la expresión "de especialista", decretada por el Consejo de Estado – Sección Primera en providencia del 25 de febrero de 2022.

Así las cosas, no es procedente decretar las medidas cautelares previas solicitadas por el actor popular, pues, se repite, el Consejo de Estado – Sección Primera decreto la suspensión provisional de los efectos de la expresión "**de especialista**", prevista en el numeral 1.2 del acápite "11.2.2 *SERVICIO DE CONSULTA EXTERNA ESPECIALIZADA*", del anexo técnico denominado "manual de inscripción de prestadores y habilitación de

Expediente No. 250002341000202200319-00
Actor: Claudia Ximena Sánchez Bastidas y otros
Medio de Control De Protección de los derechos e intereses colectivos
Medida Cautelar

servicios de salud” de la Resolución núm. 3100 de 25 de noviembre de 2019, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

1º) Deniégase la solicitud de la medida cautelar, presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriada este auto regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección “B” Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Ref: Exp. No. 25000234100020220059800
Demandante: MAGALY RAMOS SÁNCHEZ
Demandado: REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Y OTROS
**MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
E INTERESES COLECTIVOS**
Asunto. Rechaza demanda.

Antecedentes

La señora Magaly Ramos Sánchez, en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, con el fin de que se protejan los derechos colectivos a la moralidad administrativa y al derecho público electoral (sic), que estarían siendo vulnerados por la Registraduría Nacional del Estado Civil y por la Procuraduría General de la Nación.

Solicitó tener como litisconsortes necesarios al Consejo Nacional Electoral y al señor Presidente de la República.

La parte actora estima vulnerados los derechos colectivos mencionados por las irregularidades que, según manifiesta, se han presentado en la entrega de la información de los Formularios E-11 a la Misión de Observación Electoral; y porque no se ha contratado una auditoria internacional del software para los escrutinios del 29 de mayo y 19 de junio de 2022.

Inicialmente la demanda fue asignada por reparto al Despacho del H. Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya, quien por auto del 26 de mayo de 2022 manifestó su impedimento para conocer del presente asunto; el impedimento se declaró fundado por la Sala dual mediante auto del 26 de mayo de 2022.

Mediante auto del 27 de mayo de 2022, se inadmitió la demanda por encontrar falencias relacionadas con las pretensiones.

Una vez notificado el auto inadmisorio de la demanda, de acuerdo con lo señalado por la Secretaría de la Sección Primera, la parte actora guardó silencio.

Consideraciones

La Sala rechazará la demanda, por las siguientes razones.

El artículo 20 de la Ley 472 de 1998, prevé.

“Artículo 20.- Admisión de la demanda.- Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en la ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. **Si éste no lo hiciera, el juez la rechazará.**” (Destacado por la Sala).

En los términos de la norma transcrita, el rechazo de la demanda en el trámite del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, regulado de forma especial por las leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011, se presenta cuando tras haber sido inadmitida por carecer de alguno de los requisitos legales consagrados para su interposición, no se subsana o se radica la subsanación por fuera del plazo otorgado.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha sostenido.

“Conviene reiterar que **la acción popular sólo puede ser rechazada**, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la ley 472 de 1998, **cuando el actor no subsane** dentro del término legal los defectos de que adolezca [...].”¹ (Destacado por la Sala).

En el caso bajo examen, la demanda fue inadmitida mediante auto del 27 de mayo de 2022, notificado por estado del 31 de mayo de 2022; por lo tanto, los tres días para subsanar las falencias indicadas vencieron el 3 de junio de 2022.

Como la parte actora guardó silencio, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, esto es, el rechazo de la demanda.

¹ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Exp. 2005-01917 (AP), providencia de 21 de octubre de 2009, Consejera Ponente doctora Ruth Stella Correa Palacio.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHÁZASE la demanda que en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos instauró la señora Magaly Ramos Sánchez.

SEGUNDO. - DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose y archívese la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en la Sala de la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano y Claudia Elizabeth Lozzi Moreno. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2022-000601-00
Demandante: JOHANA CIRLEY TACHA ROJAS Y OSCAR RIVERA ORTÍZ
Demandados: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTRO
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: INADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede (documento 06 expediente electrónico) y revisada la demanda y sus anexos observa el Despacho que la parte demandante allegó copia de unos derechos de petición, con los cuales pretende acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el el inciso 3º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), los cuales a continuación se relacionan:

a) Oficio del 12 de mayo de 2021 dirigido a Perimetral Oriental de Bogotá SAS, remitido por la Personera Municipal de Ubaque – Cundinamarca, mediante el cual se señala que de conformidad a las funciones misionales que la Personería ejerce en defensa de los derechos fundamentales de los habitantes del municipio de Ubaque y debido a las quejas presentadas por dos de los habitantes, en razón a las afectaciones que ha sufrido su predio ubicado en la vereda Centro Afuera, donde a la fecha hay varios daños en la vivienda y demás construcciones allí presentes, al parecer debido a una alcantarilla localizada sobre la vía Ubaque- Choachí, la cual se encuentra fracturada impidiendo que el agua circule libremente,

afectando el terreno en cuestión (fl. 1 a 9 documento 03 expediente electrónico).

b) Derecho de petición - MANTENIMIENTO UF5 VIA CHOACHÍ – UBAQUE – CÁQUEZA, dirigido a la sociedad Perimetral Oriental de Bogotá SAS, remitido por la Personera Municipal de Ubaque – Cundinamarca, mediante el cual se expone el mal estado en que se encuentra la vía Choachí - Ubaque - Cáqueza, la cual hace parte de la Concesión de la PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ SAS - POB, siendo deber de ésta la construcción, operación y mantenimiento de este corredor, deber que está siendo totalmente inobservado, provocando inconformidad de la comunidad no sólo de Ubaque, sino de las zonas aledañas de manera generalizada (fls. 10 a 33 ibidem).

c) Oficio del 28 de octubre de 2021, dirigido a la Ministra de Transporte, remitido por la Personera Municipal de Ubaque – Cundinamarca, mediante el cual solicita colaboración urgente ante las dificultades que afronta la comunidad que radican en la necesidad de mejoramiento y mantenimiento de la vía Choachí – Ubaque - Cáqueza, teniendo en cuenta que dicho corredor vial se encuentra en pésimo estado a pesar de estar concesionado a la Perimetral Oriental de Bogotá según contrato APP No. 002 de 2014 (fls. 34 a 36 ibidem).

d) Respuesta por parte de la sociedad Perimetral Oriental de Bogotá remitida por correo electrónico del 20 de agosto de 2021 a la Personera de Choachí – Cundinamarca, mediante el cual se le informa lo siguiente: *"Teniendo en cuenta su solicitud, nos permitimos indicar que, conforme el Acta de Evento Eximente de Responsabilidad en las Unidades Funcionales 4 y 5 del Proyecto, se encuentran suspendidas cualquier tipo de intervención y/o gestión relacionada con actividades constructivas y gestión predial"* (fls. 37 a 39 ibidem).

e) Oficio del 21 de noviembre de 2021 remitido por la sociedad Perimetral Oriental de Bogotá a la Personera Municipal de Choachí – Cundinamarca, mediante el cual se le informa lo siguiente: *"(...) a la fecha las obligaciones relacionadas con la ejecución de las intervenciones de Mejoramiento de las Unidades Funcionales 4 y 5 del Proyecto vial corredor Perimetral de Oriente Cundinamarca ("el proyecto"), se encuentran suspendidas por el hallazgo de cerca de 130 puntos de interés hídrico dentro de los sectores que comprenden dichas unidades funcionales (...)"* (fls. 40 y 41 ibidem).

f) Oficio de enero de 2022, remitido por la sociedad Perimetral Oriental de Bogotá a la Personera Municipal de Ubaque– Cundinamarca, en la cual se señala: *"Es de indicar que en el sector de la consulta corresponde a la Unidad Funcional 5 del Proyecto Perimetral Oriental de Cundinamarca el cual presenta restricciones ambientales relacionadas con la imposibilidad de realizar obras en una zona de 100m a la redonda de la presencia de manantiales conforme a la Ley aplicable y la interpretación de la misma informada por parte de las Autoridades Ambientales competentes"*. (fls. 44 a 44 ibidem).

g) Copia de la respuesta del 3 de junio de 2021 dirigido a la señora Dayana Pardo Rodríguez, por parte de la sociedad Perimetral Oriental de Bogotá (fls. 48 a 50 ibidem), en la cual se informa lo siguiente:

"(...)

De acuerdo a lo enunciado por el peticionario, se indica que respecto a la alcantarilla que presenta una condición de tubería fracturada y está ubicada en una zona de falla geológica, lo cual requiere de actividades constructivas para su estabilización y dichas obras, se encuentran suspendidas en el marco del Evento Eximente de Responsabilidad; por lo anterior, concesionario a lo largo de la unidad funcional 5 viene realizando actividades enmarcadas dentro del alcance de intervenciones prioritarias incluyendo limpieza de las obras de drenaje longitudinales y transversales

Se aclara que, una vez realizada la intervención de limpieza de la obra de drenaje transversal, esta se encuentra funcionando y prestando su servicio en condiciones normales, sin embargo, se evidencia que el manejo de aguas dentro del predio es inadecuado, por tal razón se ve afectada la vivienda. Por otra parte, se indica que en repetidas oportunidades se ha realizado la limpieza de las obras de drenaje, a

Expediente No. 25000-23-41-000-2022-00601-00
Actor: Johana Cirley Tacha Rojas y Otro
Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

continuación, se remite registro fotográfico de las intervenciones realizadas en el lugar”.

h) Respuesta del 13 de agosto de 2021, dirigido a la señora señora Dayana Pardo Rodríguez, por parte de la sociedad Perimetral Oriental de Bogotá (fls. 51 a 55 ibidem), en la cual se informa lo siguiente:

“Reiterando, como es de su conocimiento, que las obligaciones relacionadas con la ejecución de las intervenciones de construcción y mejoramiento de las Unidades Funcionales 4 y 5 del proyecto vial Corredor Perimetral de Oriente de Cundinamarca (el “Proyecto”), tramo dentro del cual se encuentra ubicado el tramo de vía objeto de esta petición, se encuentran suspendidas por el hallazgo de puntos de interés hídrico dentro de los sectores que comprenden dichas unidades funcionales. Decisión acordada entre el Concesionario, la Agencia Nacional de Infraestructura (“ANI”) mediante la suscripción del “ACTA DE DECLARATORIA DE EVENTO EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD Y CONSECUENTE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LAS OBRA Y ACTIVIDADES DE INTERVENCIONES DE LAS UNIDADES FUNCIONALES 4 Y 5 CON OCASIÓN DE LA DECLARATORIA REFERIDA EN DESARROLLO DEL PROYECTO PERIMETRAL DE ORIENTE DE CUNDINAMARCA CONCESIÓN PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ S.A.S., CONTRATO BAJO EL ESQUEMA DE APP NO.002 DE 2014 ”.

j) Oficio del 12 de octubre de 2021, remitido por la Agencia Nacional de Infraestructura a la Personera Municipal de Choachí – Cundinamarca, en la cual le informa que, se efectuó traslado a la Sociedad Concesionaria Perimetral de Oriente de Cundinamarca, encargada de las obras de construcción, operación y mantenimiento del Proyecto Perimetral de Oriente de Cundinamarca, para que, en virtud de sus obligaciones contractuales, emita respuesta, en los términos y condiciones establecidos en la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 (fl. 56 ibidem).

k) Oficio del 9 de octubre de 2021 dirigido por la ANI al Director de Interventoría Consorcio Intervías, mediante el cual se solicita a la Interventoría, realizar el debido seguimiento y validar la pertinencia de dicha solicitud en el marco de las obligaciones contempladas en el Contrato de Concesión No. 002 de 2014 y que de lo evidenciado, es necesario que se adelanten las observaciones respectivas al

Concesionario y a su vez que este emita un informe específico a la Agencia sobre la solicitud en mención (fl. 57 ibidem).

Analizados los oficios anteriormente relacionados advierte el Despacho que los mismos no corresponden a las solicitudes dirigidas a las entidades demandadas con el fin de que adopten las medidas necesarias de protección de los derechos o intereses colectivos amenazados o violados, como lo dispone el inciso final del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), sino que dichos requerimientos efectuados por las Personerías de Ubaque y Choachí, se realizaron de conformidad a las funciones misionales que éstas ejercen en defensa de los derechos fundamentales de los habitantes de los citados municipios, respecto de la solicitud de: "MANTENIMIENTO UF5 VIA CHOACHÍ – UBAQUE – CÁQUEZA".

En ese orden, la parte actora deberá corregir la demanda en el siguiente sentido, **allegar** la constancia de la reclamación ante las entidades accionadas de que trata el inciso 3º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) realizada con anterioridad a la presentación de la acción popular de la referencia,

Por consiguiente, se ordenará que se corrija los defectos anotados dentro del término de tres (3) días según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de Ley 472 de 1998 so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, **dispónese:**

1º) Inadmítase la acción de la referencia.

2º) Concédese a la parte demandante el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsanen la demanda en relación con el aspecto anotado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

Expediente No. 25000-23-41-000-2022-00601-00
Actor: Johana Cirley Tacha Rojas y Otro
Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

3°) Notifíquese esta providencia a la parte actora.

4°) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2022-0000645-00
Demandante: IRMA LLANOS GALINDO Y OTROS
Demandados: POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA
**Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS**
**Asunto: AVOCA CONOCIMIENTO E INADMITE
DEMANDA**

Visto el informe secretarial que antecede (documento 08 expediente electrónico), procede el Despacho a establecer su competencia funcional para conocer el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1) Los señores Ericsson Ernesto Mena Garzón e Irma Llanos Galindo, presentaron demanda en ejercicio de la acción popular, ante los Juzgados Administrativos de Bogotá el 4 de mayo de 2022 (documento 03 acta de reparto), en contra del Ministerio de Defensa - Policía Nacional y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el fin de evitar la vulneración de los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano, de conformidad a lo establecido en la Constitución, la Ley y las disposiciones reglamentarias; el derecho a la existencia de un equilibrio ecológico, manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; la seguridad, derecho a la vida, derecho al buen vivir

y salubridades públicas; igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia (documento 02 expediente electrónico).

2) Efectuado el respectivo reparto le correspondió el conocimiento del medio de control de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., despacho que por auto del 18 de mayo de 2022, declaró su falta de competencia para conocer el proceso, al considerar que las pretensiones se deprecian respecto a las autoridades del orden nacional, en este caso, la Policía Nacional de Colombia, entidad pública adscrita al Ministerio de Defensa y ordenó la remisión del expediente a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por ser el competente de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

3) Remitido el proceso a esta Corporación y efectuado el reparto le correspondió el conocimiento del proceso de la referencia el 7 de junio de 2022, al Magistrado Sustanciador (documento 06 expediente electrónico).

II. CONSIDERACIONES

1) Revisada la demanda, advierte el Despacho que efectivamente la acción está dirigida a la Policía Nacional y además se solicita la vinculación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En efecto, el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de

Expediente No. 25000-23-41-000-2022-000645-00
Actor: Irma Llanos Galindo y Otros
Protección de los derechos e intereses colectivos

cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.” (Resalta el Despacho).

3) Atendiendo lo anteriormente expuesto, y como quiera que la competencia para conocer acciones populares contra las autoridades del orden nacional corresponde a la Sección Primera de esta Corporación, el Despacho procede a **avocar el conocimiento** del expediente de la referencia.

4) Revisada la demanda y sus anexos observa el Despacho que la parte actora **deberá corregir** la demanda en el siguiente sentido:

Precisar los derechos e intereses colectivos vulnerados de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, por cuanto se advierte que la parte actora pretende en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos pretende la protección de derechos fundamentales los cuales deben ser protegidos por la acción de tutela.

Allegar la constancia de la reclamación ante las entidades accionadas de que trata el inciso 3º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) realizada con anterioridad a la presentación de la acción popular de la referencia, puesto que los documentos que allegó para acreditar el requisito de procedibilidad, corresponden a informes de toxicología de los gases lacrimógenos utilizados por la Policía Nacional, para la atención de disturbios en vías públicas¹, solicitados por los actores populares, pero no se trata de la solicitud radicada ante las autoridades administrativas con el fin de que adopten medidas necesarias para la protección de los derechos o intereses colectivos que se consideran vulnerados o amenazados.

¹ https://drive.google.com/file/d/1Kdd_DpkJcL4WLDKpM43Djs5hSWHB9WC/view
<https://drive.google.com/file/d/11MSKh0ADzj-rPSxahITWA5L5RB8CDwZD/view>

Asimismo, se advierte que la parte actora solicitó medida cautelar en el siguiente sentido:

"(...)

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES Las medidas cautelares al interior de la acción popular se encuentran reguladas por el artículo 25 de la Ley 472, el cual le otorga la facultad al Juez constitucional para que, de oficio o a petición de parte, adopte las "medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado". Asimismo, enlistó de manera enunciativa las medidas cautelares que se podrán decretar, a saber:

"[...]a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando:

b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;

c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas.

En este sentido se solicita a este despacho se DECRETE MEDIDA CAUTELAR en cuanto al uso y el acto administrativo que permita la compra de ARTEFACTOS DE DEFENSA NO LETALES como:

Cartucho de Gas lacrimógeno de 37 mm
 Cartucho de Gas lacrimógeno de 40 mm
 Cartucho con carga química CS- OC
 Granadas con carga química CS, OC.
 Cartucho de Gas pimienta OC y PAVA
 Granada de humo de varios colores (Granadas fumígenas)
 Granada multi-impacto OC
 Artefactos acústicos y lumínicos
 Lazador eléctrico de carga múltiple VENOM
 Fusiles lanza gases Granadas de aturdimiento.
 Granadas de luz y sonido.
 Granadas de múltiple impacto.
 Cartuchos de aturdimiento.
 Dispositivo acústico largo alcance y nominal

En todo el territorio colombiano, dado que estos elementos constituyen una amenaza contra el derecho constitucional a un AMBIENTE SANO en conexidad con la SALUD y LA VIDA, en virtud que es obligación del estado prestar seguridad, en cualquier momento que se de un disturbio en un área publica LA POLICIONAL podrá hacer uso de las mismas y esta podrá generar vulneraciones a los INTERESES COLECTIVOS, por eso de manera espontánea se puede configurar esta amenaza, lo que bajo el sentido del PRINCIPIO DE PRECAUSION se deberá tomar como medida de precaución la MEDIDA CAUTELAR.

Expediente No. 25000-23-41-000-2022-000645-00
Actor: Irma Llanos Galindo y Otros
Protección de los derechos e intereses colectivos

Al respecto, se advierte que la Policía Nacional mediante oficio No. 012484 del 13 de abril de 2022, dirigido al actor popular señala que el Tribunal de Bogotá revocó un fallo de tutela en primera instancia que había ordenado suspender el uso de gases lacrimógenos por parte de la Policía Nacional durante las manifestaciones que se desarrollaron de forma violenta en época de pandemia, asimismo se debe señalar que a la fecha no se han presentado, problemas de orden público que conlleven a que la Policía Nacional deba hacer uso de agentes químicos, para contrarrestar las manifestaciones, razón por la cual, no se configura el perjuicio irremediable, por lo que no se debe eximir a la parte actora, para prescindir del mismo.

Indicar las autoridades publicas presuntamente responsables de la amenaza de los derechos e intereses colectivos de conformidad con lo señalado en el literal *d)* del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

Por consiguiente, se ordenará que se corrijan los defectos anotados dentro del término de tres (3) días según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de Ley 472 de 1998 so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º) Avocase conocimiento del proceso de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º Inadmítase la acción de la referencia.

3º) Concédese a la parte demandante el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsanen la demanda en relación con los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

Expediente No. 25000-23-41-000-2022-000645-00
Actor: Irma Llanos Galindo y Otros
Protección de los derechos e intereses colectivos

4°) Notifíquese esta providencia a la parte actora.

5°) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.